



En Busca de una Teoría: Premisas, Posibilidades y Proposiciones en la Formulación de Otra Teoría de la Comparación Jurídica

In Search of a Theory: Premises, Possibilities, and Propositions in the Formulation of Another Theory of Legal Comparison

DEO CAMPOS DUTRA *
GUILLERMO ROMAN BORGES **

Resumen

El objetivo principal de este trabajo es ofrecer a los estudiosos de la Teoría del Derecho Comparado un conjunto de reflexiones iniciales para otra propuesta de teorización en el ámbito del derecho comparado. En este sentido, la hipótesis que abordamos es que resulta fundamental construir aportes teóricos que consideren el contexto de su producción, permitiendo el surgimiento de enfoques inéditos que, además de los ya existentes, puedan revitalizar el debate en el campo. Para comprobar esta hipótesis, el texto se divide en cuatro momentos. El primero busca resaltar los obstáculos epistemológicos internos y externos encontrados en el desarrollo de una teoría de la comparación jurídica que no se origine en el Sur Global. La segunda parte del texto tiene como objetivo dialogar con las diversas contribuciones existentes que sirven como punto de partida (y de divergencia) en la formulación de nuevas bases teóricas. Finalmente, los dos últimos momentos del texto tienen como propósito presentar dos aportes a la teoría de la comparación jurídica: las ideas de “injerto jurídico” y de “decomparativismo interno”.

Palabras clave: Teoría del Derecho Comparado; Epistemología Jurídica; Injerto jurídico; Decomparativismo interno.

Abstract

The primary objective of this work is to offer scholars of Comparative Law Theory a set of initial reflections for another theorizing proposal in comparative law. In this sense, the hypothesis we address is that it is fundamental to construct theoretical contributions that consider the context of their production, enabling the emergence of unprecedented approaches that, in addition to existing ones, can reinvigorate the debate in the field. To prove this hypothesis, this text is divided into four

* Universidad Católica de Brasilia (UCB/DF). (deodutra@p.ucb.br). ORCID: 0000-0001-7875-5989

** Universidad Católica de Brasilia (UCB/DF) (guilherme.borges@p.ucb.br). ORCID: 0000-0002-3564-2893.

Ambos autores agradecen a Max Planck Law por promover y financiar el evento que dio origen a este número especial, así como a los editores de la revista y, en especial, a nuestros colegas revisores por sus contribuciones críticas y esclarecedoras al texto. Los autores también agradecen a los investigadores Isaque Souza (UCB/DF) y Gabrielly Santos (UCB/DF) por su apoyo durante la producción de este trabajo.

Artículo recibido el 29 de noviembre de 2024 y aceptado para publicación el 9 de diciembre de 2025. Traducido por José Pino.

Cómo citar este artículo:

CAMPOS DUTRA, Deo y BORGES, Guilherme Roman (2026). “In Search of a Theory: Premises, Possibilities, and Propositions in the Formulation of Another Theory of Legal Comparison”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 14 N° 1, pp. 218-278.

moments. The first of these seeks to highlight the internal and external epistemological obstacles encountered in developing a theory of legal comparison that does not originate from the Global South. The second part of this text aims to engage in dialogue with various existing contributions, which serve as a starting point (and point of divergence) for formulating new theoretical bases. Finally, the last two moments of the text aim to present two contributions to legal comparison theory: the ideas of “legal grafting” and “internal decomparativism”.

Keywords: Comparative Law Theory; Legal Epistemology; Legal grafting; Internal comparativist.

INTRODUCCIÓN

La formulación de una construcción teórica en el ámbito del derecho, así como en varios otros campos de las ciencias humanas brasileñas, enfrenta obstáculos que fueron prácticamente invisibles durante mucho tiempo. Los desafíos epistemológicos son quizás los más conocidos hoy en día, pero requieren diferentes procesos de análisis y, por qué no, una pluralidad de acciones emancipadoras.

Una teoría que considere la complejidad de la lectura del derecho comparado desde una perspectiva brasileña, es decir, del Sur Global, encuentra desafíos interdisciplinarios en el campo del derecho, particularmente en la epistemología del derecho y en la metodología de la comparación jurídica.

En este sentido, es imposible construir una auténtica contribución brasileña a la comparación jurídica sin recurrir a teorías críticas de las ciencias humanas y sociales que sustenten este ambicioso proyecto. Por lo tanto, es necesario recurrir a diversas contribuciones teóricas de la teoría crítica, los estudios feministas, las teorías poscoloniales y, sobre todo, la teoría decolonial para facilitar el diálogo en este proceso. De esta manera, la proximidad y las diferencias entre estos campos de investigación se pondrán en constante diálogo en torno a un mismo objetivo.

La adopción directa de estas contribuciones, por otro lado, nos lleva a reflexionar sobre un obstáculo inicial, potencialmente preliminar, fácilmente superable: la idea de que, para tener éxito en este desafío teórico, debemos necesariamente atravesar un proceso de ruptura con el conocimiento originado en el Norte Global. Nada más erróneo.

La producción de una nueva mirada, que supere los vicios producidos por años de colonización de la imaginación y la racionalidad de los intelectuales del Sur¹ requiere un nuevo comportamiento, una nueva postura por parte del investigador, y no un alejamiento de las producciones intelectuales desde el Norte Global. Es necesaria una genuina apertura al diálogo, en lugar de un discurso unilateral. De lo contrario, el proceso no sería diferente de lo que se ha hecho históricamente, de arriba abajo, del centro a la periferia.

De esta manera, pretendemos presentar algunos puntos que consideramos preliminares y esenciales para reflexionar rigurosamente sobre las posibilidades y los desafíos de construir una contribución genuinamente original a la teoría del derecho comparado. Por lo tanto, nos preguntamos si es posible formular un enfoque del derecho comparado que provenga esencialmente del Sur Global, más específicamente de Brasil. De ser así, avanzamos en

¹ Para el concepto de colonización de lo imaginario, véase el texto clásico: QUIJANO (2007), p. 169.

nuestro debate desarrollando una segunda indagación, preguntándonos cuáles serían los principales desafíos epistémicos para su formulación.²

Para lograrlo, centraremos nuestros esfuerzos en dos objetivos principales. El primero consiste en elaborar un diagnóstico de lo que entendemos como los principales obstáculos para desarrollar una teoría del derecho comparado que considere la complejidad de Brasil.

Inicialmente, argumentamos que el primer obstáculo reside en la cultura jurídica brasileña,³ que está intelectualmente colonizada y reproduce males inherentes a la formación social del país, como la desigualdad y la exclusión.⁴ Para ello, pretendemos movilizar el concepto de autoorientalismo, acuñado por Teemu Ruskola, para ayudarnos a comprender cómo se erigen diferentes tipos de barreras epistemológicas en la construcción de nuestro conocimiento en torno a la teoría de la comparación jurídica. A este obstáculo, añadimos un segundo: el epistemicidio jurídico, que se proyecta sobre la comunidad académica brasileña y le impide considerar el mundo, su cultura y su realidad (II).

Como síntomas de la corrosión epistemológica que acompaña a gran parte del mundo jurídico en Brasil, destacamos la falta de interés por la interdisciplinariedad, que afecta profundamente la cosmovisión del jurista. Esta falta de interés, al limitar la imaginación científica, impide la construcción de perspectivas que den cuenta de esta realidad desatendida. Al comprender la realidad y reconocer, acceder y apoyar las contribuciones de otras ciencias humanas y sociales al derecho, podemos desarrollar nuevas mentalidades jurídicas (III).

Finalmente, en la segunda parte de este estudio, buscaremos actuar prescriptivamente desarrollando proposiciones que puedan contribuir al borrador inicial de una clave teórica para este derecho comparado originario del Sur Global. Nuestro objetivo es aportar nuevas perspectivas mediante debates críticos con algunos marcos teóricos significativos del derecho comparado. Estos debates pueden ofrecer nuevas perspectivas que se ajusten a las demandas actuales del derecho comparado brasileño e iniciar nuevos diálogos con comparativistas tanto del Sur como del Norte Global (IV y V).

Para llevar a cabo esta investigación, adoptaremos un proceso metodológico descriptivo y analítico, priorizando un estudio cualitativo de carácter teórico y bibliográfico. En este sentido, adoptamos el método hipotético-deductivo, asumiendo nuestra hipótesis como una conjetura que pretende abordar el problema aquí planteado.⁵

Este trabajo, como puede observarse, adopta un proceso metodológico que aún se caracteriza por una construcción intelectual influenciada principalmente por perspectivas eurocéntricas. Esto no nos impide reflexionar sobre este enfoque metodológico para,

² Reconocemos que también es necesario reflexionar sobre los desafíos metodológicos que rodean este proyecto. Debido a la complejidad del proyecto, dejamos reflexiones sobre la metodología para el próximo proyecto de investigación, que aún está en curso. Por otro lado, es importante destacar que este movimiento ya se ha dado en las ciencias sociales al analizar la decolonialidad. Entendemos que la decolonialidad puede ser una puerta de entrada importante para futuras reflexiones metodológicas en Brasil.

Para más detalles, véase, por ejemplo, ZAVALA (2016), p. 6; ERIKSEN (2022); MORGENSEN (2012); p. 805; BORSANI (2021); OCAÑA, LÓPEZ y CONEDO. (2018), p. 172; SUÁREZ-KRABBE (2011), p. 183; DULCI Y MALHEIROS (2021), p. 174; MOSAKA (2021), p. 761; PIRES (2019), p. 69; PUENTES (2014), p. 1.

³ Para el concepto de cultura jurídica, véase NELKEN (1995), p. 435; NELKEN (2004). Podemos identificar un grupo esencial de autores en diversas áreas del derecho y en diferentes momentos históricos que pretenden romper con esta colonización intelectual y construir una doctrina genuinamente brasileña. Sin embargo, no estamos seguros de si este movimiento llega a los estudios de derecho comparado.

⁴ Para una visión amplia del tema, véase BARRETO, LIMA, LOPES y SOTERO (2017), p. 113. Véase también BANDEIRA y AMARAL (2017), p. 48; VIEIRA (2007), p. 28.

⁵ CHAMPEIL-DESPLATS (2014); GIL (1991); LAKATOS Y MARCONI (2007), GUSTIN, DIAS Y NICÁCIO (2020); ECO (2020); POPPER (1975); GRAWITZ (2001); POUPART *et al.* (2020).

basándonos principalmente en estas reflexiones epistemológicas, desarrollar futuros modelos metodológicos que reflejen con mayor fiabilidad el proyecto que aquí se presenta.

I. SUPUESTOS INICIALES: DEL AUTOORIENTALISMO AL EPISTEMICIDIO JURÍDICO

La teorización de la diversidad cultural y el derecho comparado es quizás uno de los puntos más interesantes que exploran hoy los académicos dedicados a la teoría de la comparación jurídica. Este movimiento pone de relieve uno de los debates menos desarrollados en este campo de la investigación jurídica: la necesidad de reflexionar sobre la centralidad del Estado como referente para el trabajo de comparación jurídica.

A pesar de los evidentes beneficios de realizar comparaciones legales desde una perspectiva centrada en el Estado, varios académicos se preguntan si la restricción al derecho estatal podría causar cierta “miopía” que podría comprometer, por ejemplo, una colección de ventajas, analogías o incluso limitar el potencial para una mayor profundidad en la comparación legal.⁶

Esta advertencia no es nueva. Autores como William Twining ya han advertido sobre el enorme potencial de realizar una comparación jurídica que incorpore otros materiales jurídicos, incluido el derecho internacional y no estatal, junto con el derecho estatal.⁷

Vivian Curran, a su vez, afirma que la comparación jurídica, al ayudarnos a comprender mejor las culturas jurídicas, sus prácticas y categorizaciones, no debe dejar de considerar los límites estatales. El derecho comparado, en este sentido, puede ser un poderoso aliado para mejorar la comprensión del investigador de su propia cultura jurídica.⁸

La cuestión se vuelve más delicada cuando cuestionamos las perspectivas de los académicos de derecho nacional sobre su cultura jurídica, sus referencias y sus posibilidades. Como es bien sabido, el derecho comparado puede ser un instrumento poderoso para construir un análisis fructífero del sistema jurídico interno del investigador. Esto parece ser un punto de consenso entre los académicos. Lo que nos queda por cuestionar, especialmente desde el Sur Global, es la postura epistemológica de los académicos en este proceso vital.

A pesar de las evidentes diferencias entre la colonización epistemológica que ocurrió en diversos lugares del Sur Global, construir un diálogo entre la teoría poscolonial y la teoría decolonial también puede ser útil para este análisis.

Algunas construcciones teóricas esenciales elaboradas por Teemu Ruskola, en diálogo con la teoría poscolonial, puede ayudarnos a comenzar a reflexionar sobre esta cuestión. Como sabemos, el autor define el autoorientalismo como una condición epistemológica en la que la adopción de los valores del Occidente global, en particular los del Norte Global, se percibe como moralmente superior a los del Sur Global.⁹ En consecuencia, las instituciones jurídicas originarias de esta parte del mundo se consideran “evidentemente” superiores y, por lo tanto, más capaces de actuar en el ámbito jurídico que la cultura local.

De esta manera, el individuo que adopta el autoorientalismo asume posturas que son representaciones estereotipadas de su propia cultura, ya sea para ganar reconocimiento y

⁶ GRELOTTE Y VALCKE, (2014), p. 559.

⁷ TWINING (1999), p. 226.

⁸ CURRAN (1998), p. 657; CURRAN (1998a), p. 43.

⁹ Lo que Ruskola pretende hacer, como advierte claramente en su libro, es un enfoque que analiza los aspectos legales del concepto creado por Edward SAID, el orientalismo. Para Said, “denominaré orientalismo una forma de comprender Oriente basada en el lugar especial que Oriente ocupa en la experiencia europea occidental”. SAID (1978), p. 1.

posiciones en entornos dominados por Occidente o porque no comprende su propio comportamiento.

Lo que se percibe es un proceso de colonialismo o colonización “interna”, ya que ambos implican la internalización de los gustos, creencias y culturas de Occidente o de los colonizadores en detrimento de la cultura de los pueblos colonizados.¹⁰

Esta “condición epistemológica” entabla un diálogo profundo con otro concepto muy conocido, también desarrollado por el autor, del orientalismo jurídico: el conjunto de narrativas interconectadas sobre “qué es y qué no es derecho, y quiénes son o no sus sujetos propiamente dichos”.¹¹

En este sentido, la decisión sobre qué podemos o no considerar un elemento jurídico, y por lo tanto un posible objeto de comparación jurídica, implica principalmente una autorización tácita, una aprobación y una prueba inicial de validez. Esta validación la realiza el propio intérprete, quien exige la subsunción entre el material analizado y una serie de formulaciones culturales, políticas y jurídicas esencialmente subjetivas, elaboradas en una región específica del planeta, en particular el hemisferio norte. El proceso de comparación jurídica solo puede continuar tras esta verificación, que a menudo se pasa por alto.

Esta construcción no solo define los estándares culturales en los que debemos basar nuestras reflexiones sobre el derecho —un fenómeno que sabemos que es eminentemente cultural—, sino que también identifica los elementos que debemos excluir al formular dichas reflexiones. Por ejemplo, es interesante observar cómo varios estudios jurídicos comparados brasileños excluyen experiencias derivadas del pluralismo jurídico interno e incluyen formulaciones jurídicas originarias del Norte Global sin considerar su idoneidad para el contexto cultural brasileño.

Desde una perspectiva de derecho comparado, este comportamiento de orientación epistemológica puede observarse en las decisiones metodológicas de los comparativistas. El funcionalismo, como expresión metodológica de la ortodoxia comparativa, es un ejemplo.¹²

El funcionalismo se ha convertido en un componente esencial del proyecto comparativo de la escuela dominante en los últimos años. Contribuye a una producción acrítica de la comparación jurídica, sustentada en una reivindicación de neutralidad que se presenta como la mejor manera de producir una ciencia de la comparación jurídica.¹³

En palabras de Teemu Ruskola, el funcionalismo termina “conduciendo a una especie de imperialismo epistemológico: o encontramos en culturas jurídicas extranjeras la confirmación de la (proyectada) universalidad de nuestras categorías jurídicas, o, igualmente inquietante, encontramos “prueba” del hecho de que otras culturas jurídicas carecen de algunos aspectos u otros de nuestro derecho”.¹⁴

Al arrojar luz sobre el orientalismo jurídico, cuestionamos la «actitud epistémica» adoptada por los juristas del Sur y sus inevitables consecuencias. En este sentido, y siguiendo a

¹⁰ HARTLEY (1996). Para el concepto de colonización legal, véase: ROULAND (1990).

¹¹ Según el autor: “...un conjunto de narrativas entrelazadas sobre qué es y qué no es derecho, y quiénes son y no son sus sujetos adecuados”. RUSKOLA (2013), p. 6

¹² Para una reflexión vital y una reevaluación del método del funcionalismo, alejándose del dogmatismo, ver: MICHAELS (2008), pp. 339-382.

¹³ Para una perspectiva del funcionalismo desde la escuela crítica, véase FRANKENBERG (2019). Para una perspectiva desde la escuela culturalista, véase LEGRAND (2021).

¹⁴ Supra nota 13 en p. 33.

Geoffrey SAMUEL, cabe preguntarse si la noción de Derecho que prevalece en el Norte Global puede trasplantarse a todas las regiones del planeta.¹⁵

Asimismo, nos parece pertinente cuestionar, por ejemplo, si el sistema de justicia brasileño reflexiona seriamente sobre la realidad culturalmente plural y económicamente desigual en que se basa, marcada por la diversidad étnica, cultural y económica de su pueblo, y si las tiene en cuenta en sus proposiciones teóricas.

No es exagerado decir, a partir de las reflexiones de Bonilla, que el jurista brasileño está idealizando el modelo de los colonizadores como un derecho “moderno” o, peor aún, más capaz o eficiente y caricaturizándolo como formas originales “primitivas” de organización social, invisibilizando y desconsiderando modelos jurídicos que podrían ser mucho más útiles para la sociedad brasileña.¹⁶

En consecuencia, y debido a los bloqueos epistemológicos de una comunidad jurídica históricamente colonizada intelectualmente, podemos percibir un silenciamiento irreflexivo por parte de los juristas, quienes ni siquiera pueden entrar en ciertos debates considerados excesivamente sofisticados y, por lo tanto, decorativos. En consecuencia, estaríamos imponiendo una nueva forma de “autocolonización subjetiva”, esta vez en el ámbito de las ciencias jurídicas.¹⁷

No es difícil identificar una opción clara y silenciosa para la movilización, muchas veces equivocadamente, de una serie de referencias teóricas culturalmente identificadas con el Norte Global al centro del tablero intelectual de los principales centros de formulación del pensamiento jurídico brasileño.¹⁸

Hay, por tanto, la contaminación de todo el sistema de justicia y, consecuentemente, la interrupción de la construcción de posibilidades de interpretación de la Constitución Federal que puedan llevar a la producción de nuevas regulaciones que puedan considerar la pluralidad étnica y cultural del país.

Al no plantear cuestiones específicas para el debate, al no formular ciertas cuestiones que consideren la realidad étnica, además, por supuesto, de la formación social marcada por la violencia, la desigualdad y la exclusión, estamos, en definitiva, estableciendo un horizonte intelectual en el estudio, ya precario en las universidades brasileñas, del Derecho Comparado en Brasil. Estamos, consciente o inconscientemente, estableciendo una serie de límites insuperables, y peor aún, estos límites son invisibles para nuestra reflexión sobre el derecho brasileño.¹⁹

Analicemos el caso de los trasplantes jurídicos. La adopción masiva de instrumentos jurídicos extranjeros se produce generalmente en Brasil sin un debate previo que debería centrarse, sobre todo, en aspectos cruciales de su recepción, como el contexto de su creación, la cultura jurídica que los rodea, sus aspectos epistemológicos, además de un debate cuidadoso sobre su proceso de adaptabilidad a la teoría jurídica brasileña.

Con honrosas excepciones, esta cuidadosa y necesaria guía metodológica no forma parte del trabajo de la mayoría de los dogmáticos jurídicos brasileños, quienes terminan defendiendo procesos de incorporación de elementos jurídicos, adoptando una postura centrada en argumentos marcados por el orientalismo jurídico.²⁰ De igual manera, parece

¹⁵ SAMUEL, MERCESCU Y GLANERT (2021), pp. 1-30

¹⁶ MALDONADO (2021)

¹⁷ Supra nota 18 en p. 199

¹⁸ LÓPEZ MEDINA (2004)

¹⁹ LÖWY (1994), pp. 22-23

²⁰ CAMPOS DUTRA (2018), p. 39; CAMPOS DUTRA (2023), pp. 568-586.

que el horizonte intelectual del jurista no permite al investigador reflexionar críticamente sobre la validez de la interpretación descontextualizada del elemento importado.

Ahora, pensemos en el concepto de Derecho. Los estudiosos del Derecho Comparado se han preguntado desde hace tiempo si es necesario repensar la idea del Derecho antes de intentar realizar un análisis comparativo.²¹

La comprensión crítica de la teoría jurídica también es esencial para la teoría de la comparación jurídica. La teoría jurídica, por ejemplo, es en sí misma parte integral de toda una maraña de relaciones que integran su objeto de análisis, el Derecho mismo. A partir de esta reflexión crítica, por ejemplo, es posible percibir que el mismo autor que reflexiona sobre su objeto recrea o remodela este mismo objeto, ahora bajo el argumento de la mera descripción. En la expresión de Samuel, el mapa define el territorio mismo.²²

Cuando hablamos de derecho, tenemos construcciones intelectuales dentro del campo del conocimiento jurídico que buscan consenso, aunque sea temporal, dentro de esta comunidad. No hay obligación de corresponder con ningún elemento externo observable, contenido o propósito. El resultado de este proceso es la recreación del objeto mismo, del vínculo mismo entre lo que creemos estar describiendo, pero que, al fin y al cabo, estamos dando vida mediante la producción de conocimiento en torno a este objeto.

En consecuencia, observamos el surgimiento del pensamiento dogmático, que se manifiesta a través de las acciones de sus agentes. Esto da lugar a una serie de principios, teorías y conceptos respaldados por un vasto corpus textual, configurando así el significado de lo que denominamos ciencia del derecho.²³ Finalmente, esta producción es aceptada por el sistema de justicia que la aplicará, reiniciando todo el proceso. No solo existe una interacción e influencia recíproca, sino también una sólida construcción subjetiva conjunta que define lo que podemos considerar como derecho.²⁴

Una de las complicaciones de este proceso es lo que se ha denominado el «paradigma de la autoridad». Este paradigma puede entenderse como la idea de que solo los textos jurídicos están autorizados para servir como fuentes para la producción de conocimiento jurídico. Este es el paradigma de los formalistas y sirve de base, por ejemplo, para el método funcionalista cuando se practica ortodoxamente en el derecho comparado. Somete, por lo tanto, al investigador a una autoridad textual insuperable.

En este sentido, los textos fundacionales reconocidos como jurídicos pueden incluso ser criticados al analizarse desde el paradigma de la autoridad. Por otro lado, su autoridad no puede cuestionarse y se convierte en el límite propio de las investigaciones. En este sentido, el llamado «paradigma de la autoridad» también puede considerarse un obstáculo epistemológico insalvable²⁵ para la realización de comparaciones jurídicas más allá de la dogmática estéril.²⁶

²¹ SAMUEL (2014), pp. 121-151.

²² Supra nota 22, p. 13.

²³ Para la importancia y complejidad de la dogmática jurídica, véase: STARK (2020).

²⁴ Para más detalles, véase: nota 22

²⁵ Los obstáculos epistemológicos son la “resistencia” o “inercia” de pensamiento a pensamiento, que surge en el momento de la constitución de la ciencia como “contrapensamiento” o en una etapa superior de su desarrollo como “detención del pensamiento”. En Derecho, Michel MIALLE utilizó este concepto para denunciar la actitud epistemológica positivista, es decir, el estudio del derecho restringido a lo “experimentalmente verificable”. Para más detalles, véase RODRIGUES Y GRUBBA (2012), p. 64; BACHELARD (1996).

²⁶ SAMUEL (2008), p. 288.

Para Luiz Alberto Warat, el pensamiento dogmático difundido forma lo que puede llamarse “sentido común teórico de los juristas”, es decir, una serie de representaciones y prácticas jurídicas que se convierten en un verdadero “arsenal de ideologías prácticas” que “disciplinan ideológicamente el trabajo profesional de los juristas”, justificando el orden jurídico, no obstante, sin explicarlo.²⁷

Este proceso, que, al fin y al cabo, es abstracto, ciertamente no dará cuenta de todas las realidades presentes en la vida de estos agentes. Por lo tanto, el jurista probablemente solo describe la parte de la realidad accesible hasta sus límites, tanto ontológicos como epistemológicos.

Estos límites suelen establecer un impedimento implícito para la construcción de otros modelos de experiencias de organización y pacificación social que el propio jurista bloquearía. Sin acceso a ellos, las diversas formas de existencia que presenta la realidad no se movilizan, y el jurista no puede innovar, reimaginar ni reconstruir el proceso de producción de conocimiento jurídico. Se trata, por lo tanto, de una injusticia epistémica.²⁸

Si reconocemos, siguiendo a Viahinger, que todos los conceptos científicos son construcciones ficticias, ¿por qué no considerar soluciones sociales mínimamente contextuales que a menudo desempeñan un papel más eficaz en el logro de objetivos específicos dentro de ciertas realidades culturales?²⁹

Existe, por lo tanto, algo así como un modelo aún incomprendido de la ideología jurídica brasileña, ya sea como creencia, falsa conciencia o institución, todas ellas reflejando el posicionamiento que se traduce como “aunque deformados, elementos de la realidad”. En este sentido, Roberto Lyra Filho advierte sobre el peligro de distorsionar el derecho, “una imagen alterada, no inventada”, lo que nos lleva a pensar cómo podemos “revertir el espejo” y hacerlo “lo más plano y completo posible”.³⁰

Al ir contra la realidad, adoptamos acríticamente un dogma que alimenta su fagocitosis cultural, descartando modelos y prácticas culturales que no se ajustan al modelo establecido en la modernidad del Norte Global. Muchos juristas brasileños, por lo tanto, experimentan una enorme pérdida epistémica, especialmente cuando pretenden reflexionar sobre la teoría de la comparación jurídica.

En este sentido, resulta interesante considerar cómo este proceso conduce a una especie de epistemicidio. Según Boaventura de Sousa Santos, el epistemicidio es un proceso caracterizado por la invisibilidad de cualquier posible contribución del Sur que no sea asimilada por el conocimiento dominante, en concreto el occidental.³¹

²⁷ WARAT (1979), p. 19. Para más detalles sobre el concepto de Sentido Común Teórico de los Juristas y la obra de Luiz Alberto WARAT, véase: VERAS (2017), p. 266; MENEZES (2021), p. 83; BORGES y JUNIOR (2020).

²⁸ Según POHLHAUS, Jr. “la idea de “injusticia epistémica” reúne tres ramas de la filosofía – filosofía política, ética y epistemología – para considerar cómo las prácticas e instituciones epistémicas pueden implementarse y estructurarse de maneras que son simultáneamente desfavorables para ciertos valores epistémicos (como la verdad, la aptitud y la comprensión) e injustas con respecto a conocedores particulares”. Para más detalles, véase: POHLHAUS (2017), p. 13

²⁹ VAHINGER (2013).

³⁰ LYRA FILHO (1982).

³¹ Según el autor, el epistemicidio “ocurrió siempre que se pretendió subalternizar, subordinar, marginar o ilegalizar prácticas y grupos sociales que pudieran amenazar la expansión capitalista o, durante gran parte de nuestro siglo, la expansión comunista (en este dominio tan moderno como capitalista); y también porque ocurrió tanto en el espacio periférico, extraeuropeo y extranorteamericano del sistema mundial como en el espacio centroeuropeo y norteamericano, contra trabajadores, indígenas, negros, mujeres y minorías en

Para Sueli CARNEIRO, al analizar la cuestión racial en Brasil y refinar el pensamiento de Foucault, señala que el epistemicidio actúa simultáneamente como una forma de negación de la racionalidad del otro, como proceso de asimilación cultural. En este sentido, se observa una forma de tecnología de biopoder que busca deslegitimar al sujeto productor de conocimiento, estableciendo así un proceso de «inferiorización intelectual» que compromete profundamente su autoestima.

Así, se pretende “descalificar las formas de conocimiento de los pueblos dominados (...) y también descalificarlos, individual y colectivamente, como sujetos de conocimiento”. Nos encontramos, por tanto, ante “un proceso persistente de producción de inferioridad intelectual o de negación de la posibilidad de desarrollar capacidades intelectuales”.³² Tenemos, por tanto, la apariencia de lo que Daniel BONILLA denominó “bárbaro legal”, es decir, que un sujeto solo se entiende como capaz de “difundir, reproducir o aplicar localmente el conocimiento creado en otras geografías”.³³

Este movimiento debe ser entendido como un verdadero “etnojurídico” ya que lo que se presenta es la búsqueda de “impedir cualquier forma de manifestación jurídica peculiar de los pueblos dominados/colonizados”.³⁴ Hay, por tanto, una “casi completa anulación de posibles experiencias jurídicas nacionales, o al menos de formas de razonar y pensar los problemas de la sociedad con marcas culturales precisas y alejadas de la uniformidad europea”.³⁵

El epistemicidio, combinado con el etnojuridismo, impide a los juristas brasileños contribuir con lo que quizás sea la característica más importante del investigador: la imaginación jurídica. Cuando nos negamos a pensar desde nosotros mismos, bloqueamos inmediatamente nuestros recuerdos, percepciones y perspectivas que, al percibir el mundo en todas sus contradicciones, pueden ofrecerle respuestas creativas derivadas de experiencias que no están adecuadamente vinculadas a la subjetividad del hemisferio norte y, por lo tanto, a los materiales jurídicos resultantes de ellas.

Este proceso también involucra la autoimagen del investigador, llevando a cabo un movimiento similar a la degradación cognitiva analizada aquí. Creemos que este proceso interno se presenta de dos maneras durante la ejecución de este epistemicidio. El primer movimiento ocurre internamente, y ya lo hemos descrito aquí.

El segundo momento se da de forma natural en los intercambios entre juristas del Sur Global. Nuestra hipótesis es que este movimiento se replica en el ámbito académico interno, caracterizado por la colonización intelectual, donde cualquier innovación en el pensamiento jurídico que desafíe el orientalismo jurídico se percibe como acientífica y se impide su debate entre pares.

Percibimos un proceso histórico de bloqueo de innovaciones en el imaginario jurídico interno por parte de grandes centros académicos que, colonizados epistemológicamente, no pretenden deshacerse de la subjetividad dominante.³⁶

general (étnicas, religiosas, sexuales), SANTOS (1995), p. 328. Para otra perspectiva sobre el tema, véase GROSGOUEL (2013), pp. 73-90.

³² CARNEIRO (2005), p. 96.

³³ MALDONADO (2015) p. 15. Ver también MALDONADO (2021).

³⁴ BORGES (2023), p. 43.

³⁵ Roman Borges se inspiró en Pierre Clastres y su formulación teórica sobre el etnocidio para desarrollar su perspectiva jurídica sobre este proceso. Para más detalles, véase BORGES (2022), p. 16.

³⁶ Paulo Freire reconoce que una práctica pedagógica exitosa requiere, entre otros conocimientos, el reconocimiento de la identidad cultural. Construir una educación con un perfil de estudiante crítico, curioso

Del mismo modo, la política de la academia jurídica brasileña establece una distinción entre el conocimiento producido en el norte del territorio nacional, generalmente marcado por la más reciente formulación de centros de estudios, y el conocimiento producido en el sur del territorio, marcado por centros más asentados de producción de conocimiento jurídico, típicamente liderados por profesores formados en el Norte Global.

Lo que se observa es un proceso interno de imperialismo intelectual, un espejo invertido, donde sujetos vinculados al Norte Global, generalmente por formación, y que acaban ocupando los espacios centrales de la academia brasileña, no sólo reproducen su servilismo intelectual sino que también trabajan recurrentemente a través de un epistemicidio y un etnojuricidio de cualquier nueva forma de pensar el derecho. En resumen, el camino para producir una teoría vinculada al pensamiento emancipado está bloqueado.

II. POSIBILIDADES: NUEVAS EPISTEMOLOGÍAS, NUEVAS METODOLOGÍAS

Es necesario concretar el derecho del Sur Global.³⁷ Para lograrlo, se requieren varios pasos. La emancipación epistemológica es quizás el primer paso en este proceso. Es urgente liberar la imaginación del jurista comparado del Sur. Este desbloqueo solo será posible si rediseñamos los supuestos teóricos que fundamentan su construcción intelectual.

La imaginación del jurista del Sur se ve bloqueada por premisas que le impiden alejarse del pensamiento creado en el Norte Global.³⁸ Estas teorizaciones son, obviamente, cruciales para cualquier producción intelectual a nivel mundial. Por otro lado, no pueden ser matrices centrípetas para el pensamiento del jurista del Sur. Es necesario reorganizar las correlaciones de fuerza y aportar nuevas bases intelectuales al núcleo de la subjetividad del jurista del Sur.

Varios autores, alineados con diferentes matrices teóricas, contribuyeron a este debate. Sus premisas son esenciales porque nos ayudan a reflexionar críticamente sobre la teoría de la comparación jurídica. Sus propuestas ofrecen vías de escape que, bien contextualizadas, son herramientas útiles para formular algo aún más original; más aún, son capaces de emancipar a los juristas del Sur Global.

Para Florian Hoffmann, si pretendemos pensar desde el Sur Global, necesitamos eliminar categorías específicas construidas en el Norte del planeta. Es fundamental atreverse. Las categorías creadas por Max Weber, por ejemplo, son interesantes de analizar. Su importancia es evidente en cada formulación de pensamiento en las ciencias humanas y sociales a nivel mundial. En consecuencia, la ley las impone considerablemente. La pregunta es si son suficientes para pensar en las realidades existentes en lugares, épocas y culturas diferentes a las que influyeron en el intelecto de Weber.

Según Hoffmann, es necesaria una actitud intelectual y metodológica que acepte el desafío de *desweberinizarnos*, es decir, de adoptar una postura que se aleje de la dependencia de diferentes tipos de ideas creadas en el Norte Global y que, al constituirse posteriormente en categorías universalizadas, se han convertido en cánones jurídicos que no sólo dominan el territorio sino que, paradójicamente, riegan continuamente el pensamiento del Sur hasta el punto de secarlo.

y no sumiso es esencial para el filósofo. Entendemos que esto mismo aplica a investigadores y docentes. Para más detalles, véase FREIRE (2019).

³⁷ Este Sur global concreto es, por lo tanto, un tesoro de conocimiento (jurídico comparativo), ya que revela el mundo (legal) tras la fachada, la vida real de la ley, del Estado, de la constitución. Véase HOFFMANN (2017).

³⁸ Por ejemplo, sobre los trasplantes de construcciones teóricas incorporadas a la doctrina brasileña, véase CAMPOS DUTRA (2023), pp. 568-586.

En este sentido, continúa el autor, es imprescindible adoptar nuevas sensibilidades y abrir al jurista a una nueva forma de etnografía, pudiendo así reformular configuraciones que todavía se entienden a partir de formulaciones teóricas weberianas tan arraigadas en el pensamiento jurídico del Sur que bloquean la imaginación hasta el punto de que ni siquiera podemos identificar nuevas posibilidades teóricas.

De esta manera, conceptos como nación, soberanía popular, pueblo, ciudadanía, igualdad y derecho pueden ser repensados ya no desde el reflejo del espejo deformado del Norte global cuando pretende reflejarse en el Sur sino a la luz de las pluralidades de experiencias que hacen parte del catálogo cultural de las más distintas realidades existentes en el Sur Global.³⁹

Adoptar esta postura permitirá establecer un “diálogo (...) con concesiones mutuas, cambios normativos recíprocos, interpenetraciones de racionalidad, aceptación de semejanzas y diferencias, costuras pragmáticas de eficacia y verdadero respeto ético, no sólo legal o moral”.⁴⁰

Como se sugirió previamente, este movimiento podría comenzar por repensar lo que entendemos por derecho y, en consecuencia, con qué elementos jurídicos podemos compararlo. Resulta fascinante observar, por ejemplo, cómo se pueden encontrar fácilmente diferentes maneras de pensar sobre el concepto de vida, nacimiento y lo que puede considerarse un ser humano en otras personas originarias de Brasil. Este hecho, aunque conocido por antropólogos, no logra penetrar la imaginación del Estado y, en consecuencia, la de los juristas brasileños.⁴¹

Los estudios que involucran el pluralismo jurídico, especialmente el pluralismo jurídico emancipador, son herramientas esenciales para ayudarnos a comprender la incompletitud del fenómeno jurídico y cómo nuevas formas de participación pueden ser consideradas en el proceso de (re)pensar el derecho, especialmente la creación de normas, pero cercanas a las realidades culturales en las que este derecho se inserta.⁴²

En este sentido, el atributo de eficacia normativa sirve como punto de partida para la reflexión del jurista, desplazando el enfoque de la validez o eficacia jurídica hacia un segundo análisis complementario. De igual manera, y con el apoyo del pluralismo jurídico, podemos pensar el derecho como un conjunto de soluciones aplicables a una misma cuestión que surge en el ámbito de las diferentes comunidades que conforman el ordenamiento jurídico de un mismo Estado.

Este proceso de construcción de sus formas de resolución de disputas es legítimo y representa el resultado de la historia de estos pueblos, a través de sus disensos, de sus deliberaciones muchas veces interrumpidas por la irrupción autoritaria del colonizador, ya sea el enviado de las metrópolis europeas o la élite eurocéntrica que constituye y administra el Estado nacional”.⁴³

Por ejemplo, es posible considerar la sustitución del ideal eurocéntrico del Estado por el ideal amerindio de las naciones. Con base en esta *opción desweberiana*, es factible

³⁹ HOFFMANN (2020), p. 43.

⁴⁰ BORGES y FERRAZ, supra nota 34, en 136.

⁴¹ SEGATO (2014), pp. 76-77.

⁴² El pluralismo es “la multiplicidad de manifestaciones o prácticas normativas en un mismo espacio sociojurídico, integradas por conflictos y consensos, que pueden o no ser oficiales y tener su razón de ser en necesidades existenciales, materiales y culturales”. Para más detalles, véase: WOLKMER (2001), pp. 15-16.

⁴³ SEGATO (2014), p. 86.

seleccionar las experiencias jurídicas que conforman este complejo espacio territorial de naciones plurales como objeto de análisis comparativo.

Por tanto, es plausible y justificable entender que, para una auténtica reflexión comparativa a partir de Brasil, debemos centrarnos en el concepto plural y no oficial de experiencias jurídicas más que en el concepto oficial weberiano, que está marcado por la cultura jurídica vinculada al Norte global.

A raíz de esta reflexión, creemos que es posible considerar una comparación jurídica desde el Sur Global. Esta parte no solo de la ruptura epistemológica, que inicialmente presupone y luego rompe con la colonización intelectual, sino también de la reconfiguración de la actitud epistémica del comparatista.

El comparatista debe comprender nuevas formas de percibir el derecho, asumir el reto de recrear categorías profundamente arraigadas en las ciencias sociales y buscar producciones intelectuales que respeten su imaginación y le permitan beneficiarse directamente de su repertorio cultural.

Considerar el derecho comparado desde Brasil y, por qué no, desde las periferias del mundo requiere adoptar una perspectiva que privilegie lo cercano al jurista. En su propia cultura, se pueden encontrar nuevos materiales que cumplen los mismos propósitos que los buscados en la comparación realizada.

Hablamos de adoptar una postura comparativa interna. Un Derecho Comparado que se libera de las ideas de tipo weberiano, de las concepciones fundadas por la modernidad, de los límites impuestos por la sangre y la muerte de la colonización, y que tiene sus raíces en el imperialismo intelectual. Al fin y al cabo, la adopción de una postura y una lógica es la base del Derecho Comparado. Elaborando un Derecho Comparado radical.⁴⁴

Hablamos de un Derecho Comparado desarrollado dentro de las fronteras nacionales, pero plenamente alineado con el compromiso histórico de este campo del conocimiento. Este campo de especialización está marcado por intelectuales cuyas vidas personales y profesionales se vieron perturbadas por guerras de conquista y genocidio, lo que los llevó a desarrollar obras que buscaban reflexionar sobre la paz, la armonía y la emancipación de los pueblos. Este tema caracteriza toda la historia de este campo del conocimiento.⁴⁵

La comparación jurídica interna no es nueva entre los autores que reflexionan sobre el Derecho Comparado. Algunos autores ya han comenzado esta reflexión, aunque persigan otros objetivos. Mathias Siems, por ejemplo, se pregunta con qué derecho se puede comparar y propone un enfoque que va más allá del clásico, estableciendo una comparación entre sistemas jurídicos extranjeros.

Para el autor, existe un proceso para incorporar lo que él llama «nuevas unidades» para realizar comparaciones jurídicas. Esta incorporación, en el futuro, convertirá al Derecho Comparado en parte integral de la formación jurídica y la investigación en todos los campos de la ciencia jurídica.

Continúa diciendo que no será sorprendente que la comparación jurídica dirija su mirada más allá de los límites que existen hoy en la disciplina, especialmente dado el hecho de que los comparatistas están a la vanguardia de muchos nuevos debates actuales, como la

⁴⁴ Y aquí, en combinación con la filosofía continental y siguiendo la línea de BENJAMIN, entendemos lo radical como aquello que llega a la raíz, el origen, los fundamentos, el problema central de la cuestión que enfrenta el comparatista. Sobre derecho comparado, véase LEGRAND (2007), pp. 220-223.

⁴⁵ Para más detalles, véase EÖRSI (1979); HUG (1932), p. 1.027; RILES (2001).

interacción entre múltiples capas de normas, el diálogo entre diferentes culturas jurídicas y la diversidad de formas jurídicas.⁴⁶

Catherine Valcke parece ir en la misma dirección. En este sentido, la autora propone identificar contenidos mínimos específicos, como la eficacia, la publicidad y la coherencia, para que podamos caracterizar lo que puede considerarse derecho y, por lo tanto, compararlo dentro de las sociedades investigadas. De esta manera, y la autora no podría tener más razón, el derecho se identificaría mucho más con una práctica social argumentativa que constituye el compromiso de una comunidad con ciertos ideales que, por ejemplo, con su forma de presentación o representación.⁴⁷

Una de las contribuciones actuales más interesantes al derecho comparado es su análisis basado en la matriz teórica de la teoría decolonial. Sherally Munshi, basándose en la reflexión culturalista desarrollada en la obra de Pierre Legrand, ha abordado esta relación de forma pionera. Desde su perspectiva, la teoría culturalista del derecho comparado tiene el potencial de contribuir significativamente al desarrollo de una teoría de la comparación jurídica genuinamente originada en el Sur Global.⁴⁸

Según Michaels y Salaymeh, en el primer estudio que busca sistematizar un diálogo decolonial entre el Norte y el Sur, con el objetivo de descolonizar el derecho comparado, necesitamos inicialmente identificar cómo el derecho comparado continúa siendo “influenciado, atrapado o cómplice” del proyecto de colonización.⁴⁹

De esta manera, continúan los autores, los llamados “puntos ciegos” del derecho comparado —a saber, el nacionalismo metodológico, la prioridad otorgada al derecho oficial, la idea de homogeneidad en los sistemas o tradiciones jurídicas y la superioridad implícita del Norte Global— pueden entenderse como resultado del colonialismo. Para superar esta ceguera epistémica, el comparatista debe emplear herramientas de la teoría decolonial, como la adopción de un cambio en la postura epistemológica del investigador.

En este sentido, entendida como una alternativa al universalismo originario del Norte Global, la pluriversalidad representa el reconocimiento de la existencia de mundos, cada uno con sus propias historias, cosmologías, epistemologías y organizaciones sociales, que fueron marginados y excluidos por la cosmología occidental, caracterizada por su naturaleza altamente universalizadora y jerárquica. Es, por lo tanto, “no solo una epistemología, sino también una postura ética y política”.

Como alternativa al universalismo, la pluriversalidad permite reconocer que las diferentes opciones de vida y conocimiento no exigen una posición superior por ser verdaderas u objetivas. De este modo, rompe con la idea de que es necesario un nuevo consenso universal y permite que las diferencias radicales se entiendan como perfectamente naturales. La consecuencia de esta nueva postura epistémica es la apertura a reconocer derechos no estatales, “reemplazar la homogeneidad por la pluralidad” y dar voz a las epistemologías del Sur.⁵⁰

Para Salaymeh y Michaels, existen algunos elementos claves del derecho comparado decolonial. El primero es la posibilidad de arrojar luz sobre el análisis de las relaciones de poder entre sistemas jurídicos o tradiciones jurídicas. La propuesta de los autores se orienta hacia la idea de que el derecho comparado decolonial debe trascender los paradigmas

⁴⁶ SIEMS (2020), p. 884

⁴⁷ VALCKE (2018).

⁴⁸ MUNSHI (2017).

⁴⁹ MICHAELS y SALAYMEH (2022), p. 186.

⁵⁰ MICHAELS y SALAYMEH (2022), p.180.

modernos del derecho comparado, en especial la tendencia positivista a medir y jerarquizar, y adoptar una postura crítica, analizando las relaciones de poder.

Un segundo elemento del derecho decolonial comparado es la ruptura con los procesos de jerarquización que mitifican el derecho moderno como superior, civilizado y, por lo tanto, más adecuado para las sociedades que las tradiciones jurídicas distintas a él. Por lo tanto, el investigador debe ser cauteloso con las metodologías o epistemologías que apuntan hacia este proceso jerárquico, que representa otra cara de la colonialidad. Para ello, insisten en que es necesario «desvincular».⁵¹

La desvinculación permite la creación de un nuevo espacio donde el derecho y el conocimiento marginalizado pueden intersectar, brindando la oportunidad de infiltrar perspectivas constituidas por culturas distintas a las eurocéntricas, que pueden utilizarse como herramientas para comprender el derecho. Zitzke cita, por ejemplo, la idea originada en la filosofía africana, específicamente Ubuntu, y su potencial como instrumento para interpretar la constitución de Sudáfrica.⁵²

El tercer elemento sería precisamente ampliar el concepto de derecho más allá del oficial. Ampliar el significado del concepto sería fundamental para escapar de las categorías que conforman el derecho comparado tradicional, como los “grandes sistemas jurídicos”, y que representan expresiones del colonialismo.⁵³

Guilherme Borges y Tércio Sampaio Ferraz también replantean la teoría del derecho decolonial en la misma línea. Estos investigadores creen que es posible considerar una comparación jurídica respecto a acciones relacionadas con «experiencias jurídicas» más allá del llamado derecho oficial. Para los autores, “la lectura comparativa desde una perspectiva nacional nos permite comprender científicamente otra perspectiva jurídica para confrontar el derecho oficial eurocéntrico y dialogar con el modelo estándar”.⁵⁴

De esta manera, el derecho comparado interno puede ser un instrumento esencial para ayudar a los investigadores brasileños a navegar nuevas experiencias jurídicas, abriendo puertas intelectuales que establezcan nuevas claves teóricas en un diálogo crítico con el derecho oficial brasileño.

También es necesario repensar la teoría jurídica brasileña desde una perspectiva interna. Como se mencionó anteriormente, en países como Brasil no solo existe una colonización intelectual que reemplaza el conocimiento local con la construcción intelectual heredada de la colonización.

⁵¹ El término desvincularse puede definirse como una actitud epistémica en la que el investigador se niega a aceptar las opciones eurocéntricas que se le ofrecen. Mignolo advierte que la decolonialidad busca “desvincularse de la matriz colonial de poder” con la intención de imaginar y conectar con sujetos decoloniales. Para lograrlo, continúa Mignolo, debemos seguir dos caminos: la decolonialidad y la desoccidentalización. La primera consiste en desvincularse de las formas estatales de gobernanza, y pensar en alternativas al Estado-nación moderno sería un ejemplo. La segunda, a su vez, pretende romper con el proceso de establecimiento, instituido tras la colonización europea en 1500, de un orden global con su propio conjunto de ideas, como la invención de América y los sujetos que la habitaron. Así, al desvincularnos, buscaríamos, sobre todo, cambiar los términos de la conversación (descolonizar) y cuestionar el significado del contenido de estos términos (desoccidentalizar). Para más detalles. MIGNOLO Y WALSH (2018).

⁵² ZITZKE (2022), p. 221.

⁵³ MICHAELS y SALAYMEH (2022), p. 180.

⁵⁴ BORGES y FERRAZ (2020), p. 14.

Otra forma de imperialismo intelectual caracteriza al país,⁵⁵ proveniente de sus centros académicos más tradicionales y del sistema judicial, herederos directos de la tradición del Norte Global. La mayoría de sus máximos exponentes se formaron en estos centros, históricamente vinculados al poder, y por lo tanto, siguen siendo profundamente influyentes.

Como nos advierte Alatas, el peligro del imperialismo intelectual es la miseria intelectual. Para el autor, además de fomentar la docilidad, el imperialismo intelectual sofoca la creatividad. Fomenta la imitación, produciendo investigadores con mentes cautivas capaces de pensar únicamente dentro de las categorías occidentales y sus modelos de pensamiento. En resumen, la esterilidad intelectual se convierte en la norma dentro de esa comunidad científica.⁵⁶

Se necesita una descolonización intelectual interna que permita nuevas formas de comprender el significado de la propia reflexión jurídica. La respuesta a este desafío podría residir en centros académicos fuera de los principales ejes de Brasil, especialmente en el norte y el noreste.

Es en estos espacios académicos, que viven la realidad fáctica de la coexistencia de la pluralidad étnica, por ejemplo, que podemos obtener fuentes prósperas e inexploradas de elementos jurídicos que nos pueden ayudar, a partir de una comparación interna, a encontrar soluciones que ni siquiera han sido pensadas precisamente porque no tomamos en cuenta las comunidades culturales existentes en el país.

Además, este movimiento debería brindar un apoyo legítimo y sofisticado a las acciones de los diversos actores del sistema de justicia. Estos actores pueden utilizar los instrumentos teóricos formulados mediante este proceso comparativo para enriquecer su práctica profesional, a menudo marcada por la acción en la intersección de culturas.⁵⁷

A pesar de que el derecho oficial reconoce el derecho de sus pueblos originarios a ejercer sus tradiciones, lengua y organización social, nunca ha promovido la realización de ese derecho, lo que genera una serie de desafíos, algunos de los cuales resultan incomprensibles para ciertos operadores jurídicos cuando los encuentran en su práctica profesional.⁵⁸

Asimismo, y marcados por una formación intelectualmente colonizada, estos operadores comprenden las distinciones del derecho consuetudinario norteamericano e inglés mejor que las experiencias jurídicas desarrolladas por los pueblos originarios. Esta comprensión permite que los casos previamente resueltos en sus comunidades puedan ser objeto de procesos de apelación, como pretende lograr el Instituto de la Cosa Juzgada. Para pensar en un derecho comparado genuinamente brasileño, necesitamos emancipar el pensamiento de sus protagonistas.

⁵⁵ Según Alatas, el concepto clásico de imperialismo intelectual se caracteriza por la dominación de un pueblo por otro en su mundo de pensamiento. Este efecto generalmente resulta del propio imperialismo o de formas de dominación indirecta derivadas de la propia dominación.

⁵⁶ ALATAS (2000). Para Alatas, esta emancipación es “la condición fundamental para el desarrollo de una tradición científica social creativa y autónoma en las sociedades en desarrollo. Quienes dudan en aceptar la prevalencia del imperialismo intelectual son bienvenidos a un combate intelectual. El imperialismo intelectual no los protegerá, sino que los abandonará en el momento en que dejen de ser útiles en su sistema de cosas”.

⁵⁷ Para más detalles, véase ANDRADE Y ARÉVALO (2022).

⁵⁸ Sobre los enormes desafíos encontrados en la búsqueda del respeto a las tradiciones culturales de los pueblos indígenas de Brasil y el ejercicio de la práctica profesional dentro del sistema de justicia y el respeto al derecho oficial, véase: BORGES (2023); RUGGIU (2022), pp. 61-86.

III. PROPOSICIONES: “EL INJERTO JURÍDICO COMPARADO” COMO MATRIZ DEL “ETNOJURICIDIO BRASILEÑO”

Buscando continuar esta búsqueda de nuevas premisas para considerar una teoría del comparativismo jurídico, teniendo en cuenta este complejo de “inferioridad” de los colonizados y de la ciencia del derecho operada por el “epistemicidio” jurídico, es necesario pensar de manera un tanto audaz y ofrecer al debate algunas ideas y algunos argumentos en términos originales.⁵⁹

Inicialmente, para la comprensión del lector, es necesario contextualizar. En principio, es esencial partir de la premisa de que en Brasil, debido al modelo de colonización implementado originalmente por la colonización portuguesa, que posteriormente se revitalizó con el sentimiento de sumisión que cualquier proyecto autoritario desarrolla en su receptor, ya sea individual o incluso un pueblo, pero también por el modelo institucional y sin grandes rupturas, como el proceso de descolonización nacional, esa demolición y castración que se originó aquí se desarrolló en términos legales (y, obviamente, en muchos otros).⁶⁰

Las características peculiares de nuestra colonización, comparadas, por ejemplo, con la colonización española de Latinoamérica, que naturalmente no podrían investigarse con detenimiento aquí, sino quizás solo enumerarse desde el punto de vista teórico de los historiadores, nos ayudan a comprender por qué consideramos una comparación basada en Brasil y no en Latinoamérica en sí.⁶¹ Sin embargo, naturalmente, existen muchos puntos en común.

A modo de resumen,⁶² podríamos enumerar aquí las similitudes y numerosas diferencias para sugerir por qué necesitamos pensar desde Brasil sin necesariamente entrar en conflicto. Ya se sabe que algunas similitudes ocurrieron en la América colonizada: (i) el carácter explotador de la economía; (ii) la valorización de las prácticas liberales de libre comercio; (iii) la rápida internalización de la ocupación (la fundación de pueblos y ciudades); (iv) el uso intensivo de la comunicación fluvial; (v) la descentralización administrativa; (vi) la ausencia de mecanismos de control político por parte de la metrópoli; (vii) el amplio aparato militar para protegerse de las invasiones; (viii) la persistencia en la unidad territorial, entre otros; (ix) la masividad del cristianismo.

Las distancias, oposiciones y contrastes son muy y quizás los más significativos: (i) la colonización española fue hacia el interior y las mesetas (esta fue una orientación por miedo a los corsarios, pero también porque creían que la tierra no era tan buena, que la gente de la costa no sabía cultivar, mientras que cultural, ya que no tenían buenas costumbres (la única excepción era si había buenos puertos que facilitaban el comercio), mientras que la portuguesa costera y tropical; (ii) ambas diferían en cuanto al extractivismo y carácter monocultural (desde pau brasil hasta Aquí hubo una concentración de caña de azúcar, mientras que en España siempre se tuvo cuidado con la extracción de piedras preciosas), como consecuencia, la forma de espacialización, la relación intersubjetiva y los vínculos con el poder eran diferentes; (iii) empleo del régimen de trabajo obligatorio, porque los españoles, aunque promovieron significativamente un genocidio indígena, explotaban esta

⁵⁹ Algunas de estas ideas ya han sido esbozadas en otros textos: BORGES (2020); BORGES (2023).

⁶⁰ Para el proceso de colonización brasileña y su independencia véase, entre otros: COSTA (2012); COSTA (2010); ALENCASTRO (2000); CARVALHO (2019).

⁶¹ HEMMING Y BETHELL (1998); SEED (1995); RÍOS (2010).

⁶² BELLOTTO Y CORREA (1979); BETHELL (2001); GERBI (1996); KLEIN (1987); MARTÍNEZ PELÁEZ (1999); FRAGINALES MORENO (1988); O’GORMAN (1992); SCHWARTZ Y LOCKHART (2002); STEIN Y STEIN (1977); TODOROV (1983); TORRÃO FILHO (2003); WASSERMAN (1996).

fuerza de trabajo, a diferencia de los portugueses que pretendían esclavizar a las personas negras, lo que implica diferentes características sociales y jerarquías sociales; (iv) la administración colonial fue diversa, ya que en España hubo virreinos, que, aunque reportando al rey, tenían cierta independencia, mientras que en Brasil existía un solo virreinato en Río de Janeiro, con una división en capitanías hereditarias y sus gobernadores, por lo tanto, sin autonomía; (v) la jerarquía social se construía de manera diferente; ya en Hispanoamérica existían "criollos", hijos de españoles responsables de la explotación de la colonia, que mantenían una mayor independencia. En cambio, aunque había líderes portugueses, no se estableció una jerarquía social en Brasil. Una élite separada e independiente; (vi) La descolonización española fue mucho más temprana y distinta, fragmentada y con la construcción de estructuras republicanas independientes, mientras que en Brasil la descolonización se produce a través del propio reinado y con el mantenimiento del régimen monárquico; (vii) La extensa unidad territorial en Brasil se mantenía gracias a la monarquía, mientras que en el virreinato había una fragmentación completa, incluso porque existían costumbres muy diferentes entre las colonias (incluyendo el trato con las invasiones holandesas y francesas aquí, que fueron diferentes a la Guerra del Pacífico y el Chaco en Hispanoamérica); (viii) la formación de las ciudades es diferente, como en España. orientación de la corte para, a través de decretos, garantizar que hubiera una directriz ortogonal, razón por la cual las capitales siempre fueron colocadas en el mismo tipo de topografía, permitiendo un mejor movimiento geográfico de los ciudadanos, incluso con mejor ocupación geográfica, mientras que en Brasil no había reglas, tanto que es de sentido común decir que hubo una ocupación como un "camino de cabras", por lo tanto, un proyecto urbano caótico (así, algunos son costeros, otros, en desembocaduras de ríos, otros en laderas) entre otros.

Estas diferencias se hacen evidentes sin mucha reflexión. Si bien no es posible trazar una línea clara que demuestre que las distinciones actuales derivan lógicamente y coherentemente de orígenes coloniales, ya que de otro modo la historiografía positivista no se sustentaría, lo cierto es que se ignoran. Importan precisamente en lo que el Norte Global siempre ha hecho con autoridad con su perspectiva civilizatoria, que, bajo el signo del "salvajismo" típico de los "trópicos tristes", buscó planificar y homogeneizar la diversidad sociocultural que existe aquí.

Estas diferencias nos impulsan a abogar por una lectura descolonial distintiva, en el sentido de una crítica brasileña, y, por lo tanto, "descolonial" en lugar de "decolonial".⁶³ Además de esta geolocalización del pensamiento *descolonial*, es posible intentar comprender que las peculiaridades de la colonización brasileña, expuestas anteriormente, terminaron "ensombreciendo", como mínimo, o incluso "suprimiendo" cualquier forma de expresión legal aquí, ya sean las ya existentes durante la colonización, otras mantenidas

⁶³ En este sentido, véase BORGES (2023), pp. 69-80 En resumen, se argumenta que la pérdida de la "s" no tiene cabida en portugués. Ana Maria Santos Pinto, tesis presentada en el Departamento de Lenguas Vernáculas de la UFRJ en 2008, discute los alomorfos de la negación: a, des, i, in, na. Parte de la Teoría de la Optimalidad y analiza "des" (separación, privación, negación, inversión, refuerzo y reiteración) y dice que depende de la "base" a la que está unida. (i) consonantes sordas (p - desproteger, t - desbloquear, c - pelar); (ii) nasales (m - desenmascarar, n - desnaturalizar); (iii) fricativas labiales (f - deshacer, v - desviar); (iv) sibilantes (s - desalgar, j - desayunar, g - descongelar); (v) laterales (l - slide, r, deratize) y (vi) vocales (a - dispartar, e - desenganar, i - disintegrar, o - disobey), presenta conclusiones muy oportunas para ayudar a aclarar si, en portugués, sería razonable utilizar "des + colonization" o "de + colonization". La pérdida de la "s" solo ocurriría si existiera la llamada "restricción ICP - Principio de Contorno Obligatorio". Las dos consonantes con las mismas características (de + gelar, de + geminar), ya que reúne dos consonantes sibilantes (s con g), ahora "decolonize" es una consonante sibilante y otra sorda, por lo que no hay razón para suprimir el sonido de la s. Para más detalles, véase PINTO (2008), pp. 90-102.

silenciosamente a lo largo de la historia monárquica e imperial brasileña, y muchas otras revigorizadas en la historia republicana reciente.

Los historiadores del derecho brasileño y los teóricos críticos mantienen un debate fructífero sobre esta supresión legal nacional basada en los mecanismos operados por el extranjerismo colonial. Esto se debe, sin duda, a la imposición forzada de la racionalidad jurídica eurocéntrica y, sobre todo, a los modelos kantianos, weberianos y kelsenianos de comprensión del derecho y el orden jurídico. Como dijo Frantz Fanon,⁶⁴ un aparato que promovió la abolición de la referencia, por un lado, y la imposición de lo extraño, por otro. Este fenómeno es el que nos gustaría comprender aquí, aunque sea brevemente.

Se han realizado diversos estudios sobre el fenómeno de un sistema jurídico que incorpora elementos jurídicos provenientes de otros sistemas. El trasplante jurídico, la traducción jurídica, la transferencia, la migración, la recepción jurídica y la invención jurídica son algunos de los conceptos que nos ayudan a comprender la complejidad de este fenómeno.

Autores como Gunther Teubner, Michele Graziadei, Gunther Frankenberg y Pierre Legrand ya han explorado perspectivas críticas sobre las posibilidades, los límites e incluso las imposibilidades de los trasplantes legales. A pesar de algunos aspectos que nos acercan a las reflexiones de estos autores, ninguno de ellos, nos parece, puede dar cuenta de la realidad brasileña.

En Brasil, los llamados trasplantes legales deben entenderse como una imposición autoritaria certera, transmutada a partir de una producción y construcción normativa y científica supuestamente positiva y bienintencionada. Algo que podría definirse metafóricamente como un «*injerto legal*».⁶⁵

El proceso de supresión de las experiencias jurídicas internas ya existentes en Brasil, de matrices culturales diversas (indígena, negra, caiçara, ribereña, etc.), mediante la transposición de la racionalidad teórica y jurídica europea a Brasil, condujo a un proceso de “*etnojuricidio*” (concepto mencionado anteriormente) de esas experiencias.

Paralelamente, el «injerto» se justifica con la defensa de que el proceso de trasplante legal se caracteriza por la incorporación de una racionalidad supuestamente mejor desarrollada, ilustrada, evolucionada y, en esa medida, mejor elaborada a un pueblo subordinado, casi inserto en un «salvajismo» inevitable y congénito. En la línea fanoniana, es necesario afirmar que, a pesar de los discursos oficiales, lo que se impuso fue la «abolición de la referencia» para la «imposición de lo extraño».

Metafóricamente, hablamos aquí de “*injerto legal*” en términos ya bastante familiares en las ciencias agrícolas y en la botánica, que aquí toman prestadas las definiciones, propósitos, objetivos, modelos y resultados esperados para entender esta “abolición” y esta “imposición”.

El proceso de “*injerto*” implica colocar una planta, tejido o gema encima de otra ya establecida, con la intención de formar una entidad única, supuestamente mejorada, con mejores características genéticas, menor sensibilidad a los patógenos y mayor adaptabilidad a las condiciones ambientales locales.

Su procedimiento suele ser bastante sencillo, aunque con resultados no siempre seguros, y consiste en una “herida” creada en la planta receptora (portainjerto/caballo) para insertar otra (injerto/púa), ya sea en una parte de ella, conocida como “burbuja/escudo”, o en su parte superior, conocida como “*garfageni*”. Mientras que este último aniquila al

⁶⁴ FANON (1952), p. 88.

⁶⁵ Estas ideas de “injerto legal” fueron presentadas originalmente en la obra: BORGES (2022), pp. 63-68.

portainjerto si el injerto no tiene éxito, el primero lo mantiene, pero con una reducción de su crecimiento vegetativo y posiblemente una muerte prematura.

Las ventajas en términos naturales son comúnmente aceptadas cuando el resultado del injerto es positivo: la planta injertada tiende a ser más vistosa, con características más nobles, con capacidad de adaptarse a mayores vicisitudes ambientales, formando copas y frutales más sostenibles, pero también, la facilidad del tracto genético de la planta resultante; sustitución de plantas poco interesantes existentes en el sitio; una gama de características ornamentales y exóticas.

El procedimiento, el objetivo y los resultados sugieren metafóricamente cómo, en los países coloniales, se produjo la transposición de la «ley de la metrópoli» y se impuso autoritariamente sobre las «experiencias jurídicas locales». En resumen, no hubo «trasplante» en Brasil, ya que este implica reemplazar algo (órgano, tejido o célula) dañado en el receptor por algo útil, vivo y con buen funcionamiento metabólico del donante.⁶⁶

Las “experiencias legales” existentes aquí, así como las de los pueblos indígenas, ribereños, quilombolas, etc., posteriormente marginados, no estaban ni están deterioradas, comprometidas, corrompidas ni enfermas (a menos que la perspectiva evolutiva social aún nos persiga hoy). Fueron (y siguen siendo) experiencias registradas por una cosmovisión diferente, extraída de una cultura distinta, con simbolismo y abstracción de diferentes comprensiones del mundo. Estas no son ni superiores ni inferiores, simplemente diferentes de lo que se pretendía “implantar”.⁶⁷

Además, debido a sus construcciones bioéticas, el fenómeno del trasplante implica varios principios, especialmente el de la solidaridad. Es decir, existe una buena intención por parte del donante, un cierto grado de sacrificio en consideración a la humanidad, incluyendo un posible, aunque no deseado, compromiso personal.

Esto ciertamente no es lo que era el Norte Global en términos coloniales formales previos o contemporáneos. La dominación, la reformulación y el mantenimiento de la dominación mediante la interferencia legal (entre otras cosas) son incompatibles con el principio de solidaridad.⁶⁸

Las “experiencias jurídicas” típicas de la amalgama cultural brasileña y su ascendencia no solo no estaban enfermas, sino que fueron erradicadas, si no totalmente, en su magnitud y complejidad, por el “etnojuricidio” operado aquí. El colonialismo de los siglos XVI al XVIII, el neocolonialismo de finales del siglo XIX y principios del XX, así como el “colonialismo tardío”,⁶⁹ buscaron implementar la “extrañeza eurocéntrica” de FANON y abolir una referencia cultural sana, plena, poderosa y robusta en sus referencias culturales nacionales.

Tampoco se podría afirmar la existencia de una «recepción jurídica», como lo han hecho sistemáticamente los historiadores positivistas eurocéntricos al describir cómo los

⁶⁶ Aquí utilizamos el concepto clásico desarrollado por Watson. Véase WATSON (1993).

⁶⁷ Obras importantes que nos ayudan a comprender la pluralidad de cosmovisiones existentes en Brasil, sus orígenes y sus profundas diferencias. Para más detalles, véase VIVEIROS DE CASTRO (1998), p. 469; HOUNTONDJI (2008), p. 80.

Ver, entre otros, PRIETO- RÍOS Y RIVAS-RAMÍREZ (2020), pp. 85-108.

⁶⁹ Aquí, sugerimos que la expresión «colonialismo tardío» se refiera al colonialismo que operó en el siglo XIX, ya no en términos formales, sino en silencio, ya sea por el recuerdo que aún perdura de las huellas dejadas por colonialismos previamente institucionalizados en diferentes partes del mundo o por la reformulación de otras formas (conocimiento, poder y subjetividad) en las relaciones que se establecen a diario. Reemplazar el prefijo griego por el latín no sería descabellado, sobre todo si consideramos que no tendría contenido filosófico-ético, si no fuera por la antigua imagen de la ciudad-estado de Roma y su expansión extracontinental.

glosadores y posglosadores de la Edad Media adoptaron el derecho romano del Lacio. Cuando los historiadores de las escuelas metódica e historicista intentaron comprender este fenómeno ocurrido a principios de la Baja Edad Media, consideraron la naturaleza positiva de este proceso, principalmente debido a su desarrollo y a los objetivos perseguidos.⁷⁰

La idea de la recepción como algo que evolucionó, con una fuerza centrípeta y unificadora en tiempos conmemorativos para los protoestados en la fase de gestación de las invasiones y simultáneamente con la fundación de las universidades, era plenamente válida. Esta expresión cobró fuerza entre los historiadores positivistas brasileños, quienes hablaron de una «recepción del derecho europeo» en Brasil, particularmente con creciente vigor a medida que avanzaba el siglo XX.

Hablar de “acogida” nos lleva a ideas precisas que es importante mencionar aquí para poder contrastarlas fácilmente: hay algo de “festivo” en la recepción por parte de todos; tienen algo de “bienvenida” única; implica una “deferencia” particular por parte del receptor hacia los que se acercan; implica una “aceptación” positiva; una cualidad bien considerada de “acoger”; lleva a una cierta inquietud y ansiedad en la “espera” del bienaventurado; y, sobre todo, implica “voluntariedad” y natural buena voluntad por parte de quien acoge.

Sin duda, vemos un error fatal: nadie colonizó, celebró, consideró, aceptó, esperó, dio la bienvenida ni fue feliz. Hubo y sigue habiendo una imposición autoritaria, coercitiva, autocrática, imperativa, tiránica, totalitaria, absoluta y opresiva de una matriz legal desde el Norte Global sobre lo que existía aquí y busca persistir.

Hablar de "recepción" implica una "dulce y amable pasividad" del pueblo brasileño, cuando ciertamente no fue así. Siempre han estado en constante lucha, en una evidente actitud de "resistencia", especialmente por parte de aquellos que no se identifican con esta matriz como hegemónicos, excluidos, marginados, subordinados y, por supuesto, invisibilizados⁷¹.

Ni siquiera podríamos hablar de una actitud de «traducción jurídica» como la de Legrand,⁷² Glanert,⁷³ Sacco,⁷⁴ Dullion⁷⁵ y Gemar,⁷⁶ entre otros. En primer lugar, porque no se trata de ordenamientos jurídicos soberanos con idéntica y recíproca respetabilidad jurídica, cuya sensibilidad a las diferencias culturales entre el «derecho nacional» y el «derecho extranjero» esté presente; y en segundo lugar, porque no quisieron leer en la «experiencia jurídica» local la carga cultural de un término o expresión existente aquí en comparación con la de la metrópoli, ya sea mediante diversas formas de literalización, transferencia o equivalencia.

Hubo (y sigue existiendo), por lo tanto, un “*injerto legal*” porque lo que se hizo, sea de forma menos destructiva como la “*borbulhia*” pero de forma más contundente y agresiva como el “*garfagem*”, nada más que la “imposición forzada de una matriz legal del Norte Global” insertada sobre las “experiencias jurídicas” domésticas, aniquilando el portainjerto, y, por lo tanto, erradicando las experiencias jurídicas indígenas, quilombolas, tradicionales en favor de la asunción forzada de un “derecho extraño” y todo tipo de su racionalidad y sus teorías.

⁷⁰ Para comprender con más detalle y con bibliografía propia, sugerimos leer el texto: BORGES (2014).

⁷¹ PREZIA (2017); VALENTE (2017); GÓMES (2015); REIS Y GOMES (2021); NASCIMENTO (2019).

⁷² LEGRAND (2005); GLANERT Y LEGRAND (2013); LEGRAND (2014), pp. 208-219.

⁷³ GLANERT (2008), pp. 161-171; GLANERT (2011); GLANERT (2014), p. 20.

⁷⁴ SACCO (2001).

⁷⁵ DULLION (2015), pp. 91-106; DULLION (2007).

⁷⁶ GÉMAR (2018), p. 26.

Este proceso, a su vez, pretende mantener y reafirmar el poder central sobre los territorios ocupados, incluidas las subjetividades particulares, las culturas peculiares, las instituciones existentes, las organizaciones sociales y, sobre todo, el conocimiento vivido y reflejado aquí.

Para lograr este objetivo, el camino trazado es claro: consiste en elogiar la dominación de la “metrópoli”, mantener intrigantes lazos de sumisión al capitalismo, revigorizar la idea de la superioridad étnica y cultural del Norte Global, y, si es posible, con la exaltación de sus “cimas” y sus “frutos”, una “docilización” del portainjerto para facilitar el tratamiento “genético” del derecho local, la sustitución de lo que fue y existe aquí porque “supuestamente interesa poco”, y su mejora en la adaptabilidad al nuevo mundo en la lógica de este colonialismo tardío.

Un etnojuricidio brasileño, provocado por un “*injerto jurídico*” original y reformulado, ha desaparecido y sigue siendo bastante positivo, útil y necesario para el Norte Global. Sigue siendo una matriz jurídica colonial, pues es necesario comprender que, así como no habría “modernidad” sin el “capitalismo” y el “colonialismo” en la estela⁷⁷ dusseliana, tampoco se puede afirmar que habría una “ciencia jurídica eurocéntrica” sin la “colonización del conocimiento jurídico periférico” de los colonizados.

El injerto no sobrevive sin el portainjerto (lo contrario también es cierto), pues ya existía y seguiría existiendo si no se hubiera realizado la intervención. El “injerto” es un procedimiento artificial, externo, de afuera hacia adentro y antinatural, producto de una metamorfosis de la especie. Esto, sin duda, tendría, como es el caso, otro nombre en términos biológicos.

El “injerto” necesita que el portainjerto sea lo que es en sus cualidades positivas. El “*injerto jurídico*”, es decir, el «orden jurídico y la ciencia jurídica» del Norte Global, necesitaba y sigue necesitando «experiencias jurídicas nacionales» para sostenerse y evitar promover el aislamiento, el «vacío» creado a su alrededor, como ya expuso Aimé Césaire.⁷⁸

En suma, la “modernidad jurídica europea” inaugurada por la matriz hegeliano-kantiana no existiría (a riesgo de decir lo que diría Dussel sobre el derecho) sin la “aniquilación” de las “experiencias jurídicas internas” brasileñas (en lo que aquí nos concierne) a través del “*injerto jurídico*”.

Las consecuencias de este “*injerto legal*” fueron evidentes en varios órdenes, y sin duda habría espacio para muchas más líneas para describir los efectos de este proceso. Incluso si hubiera efectos beneficiosos, lo cierto es que la “aniquilación” de estas experiencias, inicialmente llevadas a cabo pero reformuladas por el neocolonialismo y mantenidas por el colonialismo tardío, nunca nos permitirá comprender plenamente si el resultado fue beneficioso, ventajoso o correcto.

La eliminación completa de estas experiencias o al menos su debilitamiento productivo, creativo, original y auspicioso por la imposición sobre nosotros del “sentimiento de colonizado” siguiendo a Albert Memmi nunca puede ser ignorado ni desestimado.

Modificar este proceso mediante lecturas decoloniales en sus diversos frentes, en particular en términos jurídicos, no implica la destrucción del resultado de esta implementación. Como se mencionó anteriormente, dicha destrucción no solo sería imposible, sino también ingenua, peligrosa y contraria a lo que aquí se defiende.

No queremos una inversión espacial, cambiando la longitud, la dirección y la dirección de la dominación. Tampoco queremos una antropofagia legal, en la forma de “devorar lo

⁷⁷ Véase, entre otros DUSSEL (1993); DUSSEL (1977); MORAÑA, DUSSEL Y JÁUREGUI (2008).

⁷⁸ CÉSAIRE (1955).

extranjero”, sus técnicas y racionalidades jurídicas, reelaborándolas y convirtiéndolas en un símbolo nacional.⁷⁹

Lo que queremos y lo que apoyamos en este ensayo es seguir los augurios de Memmi, buscando en nosotros mismos suprimir los colonizados en que nos hemos convertido, reflejando las identidades perdidas en este drama colonial, desenmascarando el encanto aún presente de la belle époque de la modernidad jurídica extranjera; aprendiendo la falta de amor por la metrópoli mientras se debilita el desprecio y el odio de la cultura doméstica que fue implantada.

Para pensar una teoría de la comparación jurídica a partir de Brasil, es necesario identificar “experiencias jurídicas” que son aniquiladas, silenciadas y revigorizadas por la sumisión y la imposibilidad de expresión bajo la hegemonía cultural del Norte Global.

Gayatri Spivak,⁸⁰ en su lectura de la “*Vertretung*” (no tiene la condición de representarse a sí mismo) y de la “*Darstellung*” (representación dramática, casi teatral, la representación existe, pero el contenido es falso) que tienen que hacer los pueblos colonizados, los subordinados pueden “hablar” con seguridad, siempre que sea en su lengua, con sus esquemas explicativos y su cultura.

En este sentido, es necesario dar voz a esas “experiencias jurídicas” que fueron silenciadas y siguen silenciadas en el pensamiento jurídico nacional, ya sea en términos académicos o incluso en términos pragmáticos (por ejemplo, en los procesos judiciales).

Y para que los subordinados puedan hablar, y, sobre todo, para que el pensamiento jurídico interno pueda ser “tomado en serio”, una teoría de la comparación jurídica debería tal vez pensar seriamente en producir un “descomparativista jurídico interno”.⁸¹

IV. YENDO MÁS ALLÁ: “DESCOMPARATIVISMO JURÍDICO INTERNO” COMO “TEORÍA” DE LA COMPARACIÓN JURÍDICA

El descomparativismo jurídico nacional tiene dos propuestas principales. Por un lado, pretende construirse como una reflexión inicial de una posible teoría alternativa en términos de la «teoría de la comparación jurídica». Por otro lado, también pretende presentarse como una herramienta descolonizadora para revelar lo que se ha silenciado y continúa silenciado internamente en las experiencias jurídicas nacionales.

Ninguna de estas intenciones elimina, pero es esencial destacar, el contenido político-teórico que el término naturalmente conlleva, como “denuncia de un proceso y resistencia de otro”. El “descomparativismo jurídico doméstico” es, por lo tanto, una herramienta para experimentar la “agencia” de las “experiencias jurídicas domésticas” obliteradas o eclipsadas por experiencias extranjeras o incluso hegemónicas por una ley oficial.

⁷⁹ El movimiento antropofágico fue un movimiento vanguardista que marcó la primera fase modernista de Brasil e influyó en la literatura y las artes visuales brasileñas de la primera mitad del siglo XX. Su objetivo era producir las líneas maestras de una cultura eminentemente brasileña. Liderado por el escritor Oswald de ANDRADE, defiende: «Solo la antropofagia nos une. Social, económica y filosóficamente. Es la única ley del mundo. Expresión enmascarada de todo individualismo, de todo colectivismo. De todas las religiones. De todos los tratados de paz. Tupí, o no tupí, esa es la cuestión. Contra toda catequesis. Y contra la madre de los Gracos. Solo me interesa lo que no es mío. Ley del hombre. Ley del antropófago» (traducción de los autores). ANDRADE (1975). Para más detalles, véase: CAMPOS (1992); PERRONE-MOISÉS (2007).

⁸⁰ SPIVAK (1985).

⁸¹ El concepto de descomparativismo jurídico interno ya se ha mencionado. Para más detalles, véase BORGES (2023), pp. 97-110.

Debemos leer el término “agencia” aquí, en la estela de Judith Butler y Lélia Gonzalez,⁸² como aquello que se mueve como resistencia y capacidad de acción política, como un deseo manifestado por la fuerza innovadora y motor del cambio, porque sugiere al sujeto la conciencia de los límites que se le imponen”.

En consecuencia, un producto que nace de los “márgenes sociales” de sujetos históricamente invisibles se considera inteligible tanto para el “orden jurídico oficial” como para el “orden social”. El “descomparativismo jurídico doméstico” elogia esta perspectiva de “agencia” capaz de romper con la lógica jurídica hegemónica del “derecho oficial”, lo que lleva a la resignificación de prácticas sociales, subjetividades y, sobre todo, de “experiencias jurídicas” consideradas subalternas.

En este sentido, al “descomparar” y poner en valor estas “experiencias jurídicas domésticas”, surgen nuevas cadenas reiterativas, creando condiciones para que se produzcan cambios socioculturales y, significativamente, para que se produzcan cambios provenientes del pluralismo jurídico dentro del “orden jurídico hegemónico”.

Cuando estas experiencias se manifiestan y se vivencian, por ejemplo, en tribunales, en procesos judiciales que involucran indígenas, quilombolas, faxinalenses, ribeirinhos, pescadores tradicionales, etc., esa “agencia opera en términos decoloniales”, y el jurista debe entender cómo establecer esa “descomparación”.

Mientras que la “teoría del derecho comparado” suele leerse, en términos ortodoxos,⁸³ como la búsqueda de métodos y metodologías para comparar órdenes jurídicos, que suele ser secuestrada por el formalismo jurídico, el dogmatismo estéril y la perspectiva culturalista, que niega la posibilidad de ese tipo de comparación,⁸⁴ la “teoría descomparativa doméstica” propone un nuevo camino.

La intención aquí es “agenciar” internamente las experiencias jurídicas ya aniquiladas, como posibles “arqueólogos jurídicos”, o aquellos “ensombrecidos, inferiorizados, no considerados institucionalmente”, como los teóricos críticos y pluralistas. Es una “incomparación” hacer hablar al “subalterno” y, por lo tanto, darle voz para confrontar y dialogar con el “derecho oficial”.

“Descomparativismo jurídico doméstico”, como elemento nuevo de una nueva mirada a la teoría del derecho comparado, vuelve su mirada hacia el orden doméstico, abriendo espacio para que la subjetividad jurídica silenciada, entonces destrozada dentro de sus límites ya codificados por el derecho oficial, opere como lugar de resistencia y, en consecuencia, se convierta en “agencia”.

De este modo, se ofrece la posibilidad de considerar la apertura al derecho desde una perspectiva más allá de la tradicionalmente ofrecida al comparatista: emerge un nuevo elemento jurídico, se ilumina un nuevo *tipo de unidad* y se puede identificar un nuevo *dominio jurídico*.

Al constituirse como agencia, este sujeto (esencialmente colectivo, cuando consideramos comunidades tradicionales, pueblos indígenas, etc.) sufre cambios dentro de la dinámica de las relaciones de poder, redefiniéndose y produciendo nuevos efectos.

Las “experiencias jurídicas” marginadas que salen a la luz a través de la mirada interna “no comparativa”, si bien no pueden escapar del todo a las estructuras de poder y del derecho

⁸² BUTLER (2004); BUTLER (2010); SOLEY-BELTRÁN (2009); GONZÁLEZ (1984), pp. 223-244; GONZÁLEZ (1988), pp. 69-82.

⁸³ Para la ortodoxia del derecho comparado, véase, entre otros: ZWEIGERT y KÖTZ (1998); DAVID (2016).

⁸⁴ LEGRAND (2022).

oficial, así como el sujeto no puede, en términos pluralistas, convertirse en un diálogo con el “orden hegemónico”, promoviendo no una “liberación”, sino una auténtica “subversión crítica”.

Por ello, el descomparativismo jurídico nacional lo ofrecen únicamente las instituciones oficiales, pero su vector proviene de estas «experiencias marginadas» del derecho oficial. Es una forma de «resignificación radical» de la comprensión del «fenómeno normativo» y su relación con la teoría del derecho comparado.⁸⁵

En este sentido, como “agencia”, un poder como la “resistencia política” crea una forma de discontinuidad entre el poder que constituye estas experiencias, las posibles “representaciones” formuladas (en términos de Spivak) y el poder que estas experiencias asumen. Al dialogar con la “ley oficial”, esta “ley no oficial” se disuelve y se reconstituye como resistencia, rompiendo las convenciones sociales, éticas y jurídicas tradicionales.

El “descomparativismo jurídico interno” operó, por ejemplo, en un proceso judicial que examina órdenes simbólicos y culturales distintos del hegemónico, poniéndolos en conflicto con el derecho tradicional (como en el caso de los “delitos con motivación cultural”), revelando el carácter potencialmente subversivo de estas experiencias y, en consecuencia, descolonizador para el derecho oficial.⁸⁶ Al resistirse a la hegemonía, rompe con la repetición de normas implicadas en órdenes distintos a los tradicionales: género, etnia, raza, orientación sexual, etc.⁸⁷

El descomparativismo jurídico doméstico también se convierte en una herramienta política, ya que permite deconstruir más allá del derecho oficial, llegando a los fragmentos de la mentalidad jurídica colonial.⁸⁸ Como un arqueólogo, armado con su caja de herramientas, en el sentido foucaultiano, con sus palas, espátulas, pinceles y compás, el desajuste jurídico doméstico excava los sustratos históricos, los sentidos comunes teóricos y los significados ya consolidados de lo que son los derechos, las instituciones, los deberes y la subjetividad jurídica. También los elimina y hace que sus experiencias hablen con base en los artefactos descubiertos.

Con ello, las “experiencias jurídicas domésticas” históricamente silenciadas y enterradas por el paso del tiempo y la agencia de poder del “orden jurídico oficial” y sus vicisitudes históricas vienen siendo habladas por éste a partir de la interpretación del “teórico de la comparación del derecho”, del “teórico del descomparativismo jurídico doméstico” y de los cuales la comparación está operando (personalidades académicas, pero también del derecho puesto en práctica, como en los procesos judiciales).

Junto con este carácter arqueológico, se produce también un momento político que debilita el derecho oficial en favor de experiencias jurídicas paralelas que aún existen, pero que se silencian y desalientan repetidamente por su potencial para producir resignificaciones jurídicas. Se produce entonces una ruptura de este holismo metodológico del derecho, lo que resulta en la subversión del orden político, social, cultural, religioso y jurídico existente. Es una experiencia inédita conocer finalmente lo que ya debería haberse aprendido.

Se trata, por lo tanto, de arrojar luz sobre lo que se ha borrado y se sigue borrando forzosamente en la mentalidad jurídica colonizada. Sin embargo, también significa

⁸⁵ Como se mencionó anteriormente, este debate ya ha sido abordado, si bien desde una perspectiva eurocéntrica del derecho, de forma muy sofisticada por autores como Geoffrey SAMUEL. Para más detalles, véase SAMUEL (2008); SAMUEL (2014).

⁸⁶ El derecho comparado, tal como lo conocemos, se caracteriza por su potencial subversivo. Véase MUIR-WATT (2000).

⁸⁷ BRAYSON (2021), pp. 52-86.

⁸⁸ BAXI (2003), p. 46.

“descomparar”»: modificar el propio orden jurídico oficial, resignificarlo mediante el pluralismo dialógico, destruirlo y deconstruirlo en términos hegemónicos. El “descomparativismo jurídico interno” nos permite deconstruir la “memoria preservada” (siguiendo a Albert Memmi) del derecho extranjero con respecto a un posible «derecho brasileño».

La descomparación permite el proceso opuesto al colonialismo, tal como lo describe Memmi. Como sabemos, afirmó que los pasos eran: primero, descubrir y destacar las diferencias entre el colonizador y el colonizado; segundo, valorar estas diferencias en beneficio del colonizador; y tercero, llevar estas diferencias al extremo y asumirlas como definitivas.

Así, el “descomparativismo” elimina la “definitividad” de estas diferencias pensadas, establecidas y valoradas en favor de una supuesta superioridad del derecho oficial y, en consecuencia, del “derecho colonial” aquí “*injertado*” en beneficio de la resignificación de las “experiencias jurídicas domésticas”. Por lo tanto, paradójicamente, “descomparar” significa reactivar la comparación jurídica en su raíz.

CONCLUSIÓN

Las teorías desarrolladas en el campo de la comparación jurídica han contribuido de manera esencial al desarrollo y la sofisticación de este campo del conocimiento jurídico. Algunas de estas teorías, cada una en su momento histórico, representaron cambios de paradigma que aportaron importantes avances cualitativos en el debate sobre el enorme reto de construir un análisis jurídico comparado que integre la teoría y el rigor metodológico.

Sin embargo, podemos observar que todas estas contribuciones se desarrollaron en el Norte Global y representan contextos históricos y sociales particulares de sus formuladores. Por un lado, esto no impide un diálogo profundo y constructivo en torno a los temas investigados; por otro, parece necesario completarlos.

Es necesario comenzar a teorizar la comparación jurídica más allá del Norte Global. Esta teorización no solo reflejará mejor las diversas realidades culturales y sociales existentes en el mundo, las cuales tienen un profundo impacto en el derecho y no pueden ignorarse en el debate comparativo; sin embargo, una perspectiva original desde el Sur Global puede revitalizar toda la teoría de la comparación jurídica, ofreciendo nuevos enfoques epistemológicos y metodológicos previamente desconocidos.

El reto de comenzar a teorizar el derecho comparado con base en las realidades sociales, culturales, políticas y jurídicas, en particular las de Brasil, representa un primer esfuerzo en esta dirección. Esperamos que sirva de impulso no solo para nuevos debates académicos, sino, sobre todo, como estímulo para otros investigadores del Sur Global.

BIBLIOGRAFÍA

- ALENCASTRO, Luis Felipe de (2000). *O Trato dos Videntes: Formação do Brasil no Atlântico Sul*, Cia das Letras.
- ALATAS, Syed Hussein (2000). “Intellectual Imperialism: Definition, Traits, and Problems”, en *Southeast Asian Journal of Social Science*, Vol.28, N. 36. Pp. 23-45.
- ANDRADE, Oswald (1975). “Manifesto antropófago”, en *Revista de Antropofagia*.
- ANDRADE, Orlando Aragón y ARÉVALO, Erika Bárcena (2022). *Otro Derecho Es Posible: Diálogos De Saberes Y Nuevos Estudios Militantes Del Derecho En América Latina*, Iij - Instituto De Investigaciones Jurídicas Unam.
- BACHELARD, Gaston (1996). *A formação do espírito científico*, Contraponto.
- BANDEIRA, M. L. y AMARAL, M. (2017). “Violência, corpo e sexualidade: um balanço da produção acadêmica no campo de estudos feministas, gênero e raça/cor/etnia”, en *Revista Brasileira de Sociologia*, vol 5, n. 48.
- BARRETO, Paula, LIMA, Márcia, LOPES, Andrea y SOTERO, Edilza. (2017). “Entre o isolamento e a dispersão: a temática racial nos estudos sociológicos no Brasil”, en *Revista Brasileira de Sociologia*, vol. 5, n. 11, pp. 113-141.
- BAXI, Upendra (2003). “The colonialist heritage”, En LEGRAND, Pierre y MUNDAY, Roderick (ed), *Comparative legal studies: traditions and transitions*, Cambridge University Press, 46-75.
- BELLOTTO, M. L. y CORRÊA, Anna Maria Martinez (1979), *A América Latina de colonização espanhola: antologia de textos históricos*, Hucitec/Edusp.
- BETHELL, Leslie. (2001), *História da América Latina*, Edusp.
- BORGES, Guilherme Roman y JUNIOR, Tercio Sampaio Ferraz (2020). *A superação do direito como norma: uma revisão descolonial da teoria do direito brasileiro*, Almedina.
- BORGES, Guilherme Roman (2023). *Revisitando a Teoria do Direito: Desconstrução das Bases Colonizadas do Discurso Jurídico*, Almedina.
- BORGES, Guilherme Roman (2022). *Decolonial Legal Hermeneutics: overcoming interpretative paradigms towards decolonization*, Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la USP.
- BORGES, Guilherme Roman (2020), “Decolonializing Brazilian Law: The Judiciary and the ‘Decolonial Filter’”, en *Max Plank Research Paper*, n. 15, pp. 1- 28.
- BORGES, Guilherme Roman (2015). *O direito constitutivo: um resgate greco-clássico do Νόμμος ἔθος*, IFDDH.
- BORGES, Guilherme Roman (2014). *A nova romanística: críticas, indagações, orientações*, IFDDH.
- BORSANI, Maria Eugenia (2021). “Reconstruções metodológicas e/ou metodologias a posteriori” en *Revista Epistemologias do Sul*, vol. 5, n. 1, pp. 87-109.
- BRAYSON, Kimberley (2021). “Generating Comparison-in-Law: Embodied Epistemologies, For the Love of Knowledge”, en *Critical Analysis of Law*, vol. 8, pp. 52-86
- BUTLER, Judith (2004). *Lenguaje, poder y identidad*, Editorial Sintesis.
- BUTLER, Judith (2010). *Mecanismos psíquicos del poder: teorías sobre la sujeción*, Ediciones Cátedra.
- CAMPOS, Haroldo (1992). *Da razão antropofágica: diálogo e diferença na cultura brasileira, Metalinguagem y Outras Metas*, Perspectiva.
- CAMPOS Dutra, Deo (2018). “Transplantes Jurídicos: história, teoria e crítica no Direito Comparado”, *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, n. 39, pp. 76-96.

- CAMPOS Dutra, Deo (2023). "The Theories of Constituição Dirigente and Transformative Constitutionalism and Their Reception by Brazilian Constitutional Theory: An Approach Based on Critical Comparative Law", *VRÜ Verfassung und Recht in Übersee*, vol 56, 568-586
- CARNEIRO, Sueli (2005). *A construção do outro como não-ser como fundamento do ser*. Universidade de São Paulo.
- CARVALHO, José Murilo de (2019). *Os bestializados: O Rio de Janeiro e a República que não foi*, Cia das letras.
- CASTRO, Eduardo Viveiro de (1998). "Cosmological Deixis and Amerindian Perspectivism" en *The Journal of the Royal Anthropological Institute*, vol. 4, pp. 469-488.
- CÉSAIRE, Aimé (1955). *Discours sur le colonialisme*, Présence Africaine.
- CHAMPEIL-DESPLATS, Veronique (2014). *Méthodologies du Droit et des Sciences du Droit*, Dalloz.
- COSTA, Emilia Viotti (2012). *Da senzala à colônia*, Editora Unesp.
- COSTA, Emilia Viotti (2010). *Da Monarquia à República: Momentos decisivos*, Editora Unesp.
- CURRAN, Vivian (1998). "Dealing in Difference: Comparative Law's Potential for Broadening Legal Perspectives", en *American Journal of Comparative Law*, vol 46, n.4, pp. 657-668.
- CURRAN, Vivian (1998a). "Cultural Immersion, Difference and Categories in US Comparative Law", en *American Journal of Comparative Law*, vol 46, n. 1, pp.43-92.
- DAVID, René (2016). *Les grands systèmes de droit contemporains*, Dalloz.
- DULLION, Valérie (2015). "Droit comparé pour traducteurs: de la théorie à la didactique de la traduction juridique", en *International Journal for the Semiotics of Law - Revue internationale de Sémiotique juridique*, vol 28, pp. 91-106.
- DULLION, Valérie (2007). *Traduire les lois. A cultural éclairage*, EME.
- DULCI, Tereza Maria Spyer y MALHEIROS, Mariana Rocha (2021). "Um giro decolonial à metodologia científica: apontamentos epistemológicos para metodologias desde e para a América Latina", en *Revista Espirales*, vol. 5, pp.174-193.
- DUSSEL, Enrique (1993). *1492: O encobrimento do Outro (a origem do "mito da modernidade)*, Vozes.
- DUSSEL, Enrique (1977). *Filosofia da Libertação*, Loyola.
- DUSSEL, Enrique (2008). "Philosophy of Liberation, the postmodern debate, and Latin American studies", En: Moraña, Mabel y Dussel, Enrique y Jáuregui, Carlos A. (eds) *Coloniality at Large - Latin America and the Postcolonial Debate*, Duke University Press, pp. 333-348.
- ECO, Umberto (2020). *Como se faz uma tese*, Perspectiva.
- EÖRSI, G (1979). *Comparative Civil (private) Law*, Akadémiai Kiado.
- ERIKSEN, Kristin Gregers (2022). "Decolonial methodology and reflexive wrestles of whiteness", en *Reconceptualizing Educational Research Methodology*, vol 13, n. 2., pp. 99-116.
- GÉMAR, Jean-Claude (2018). "L'analyse compare en traduction juridique, ses enjeux, sa nécessité", en *International Journal for Semiotics of Law*, vol 31, pp. 957-975.
- GIL, Antônio Carlos (1991). *Como elaborar projetos de pesquisa*, Atlas.
- FANON, Frantz (1952). *Peau noire, masques blancs*, Éditions du Seuil.
- FEKETE, Balázs (2021). *Paradigm in Modern European Comparative Law: A History*, Hart Publishing.
- FRANKENBERG, Günter (2019). *Comparative Law as Critique*, Edward Elgar.
- FREIRE, Paulo (2019). *Pedagogia da Autonomia*, Paz e Terra.

- GERBI, Antonello. (1996). *O Novo Mundo: história de uma polêmica, 1750-1900*, Companhia das Letras.
- GLANERT, Simone y LEGRAND, Pierre (2013). “Foreign Law in Translation: If Truth Be Told...”, en Freeman, Micheal y Smith, Fiona (eds), *Law and Language: Current Legal Issues*, Oxford, pp. 513-532.
- GLANERT, Simone (2008). “Speaking Language to Law: The Case of Europe”, en *Legal Studies*, vol. 28, n. 2, pp.161-171.
- GLANERT, Simone (2011). *De la traductibilité du droit*, Dalloz.
- GLANERT, Simone (2014). “Law in translation: an assemblage in motion”, in *The Translator*, vol 20, pp. 255-272.
- GOMES, Flavio dos Santos (2015). *Mocambos e quilombos*, Claro Engima.
- GONZALEZ, Lélia (1984). Racismo e sexismo na cultura brasileira”, en *Revista Ciências Sociais Hoje*, ANPOCS, pp. 223-244.
- GONZALEZ, Lélia (1988). “A categoria político-cultural da amefricanidade”, en *Tempo Brasileiro*, n. 92/93, pp. 69-82.
- GRAWITZ, Madalaine (2001). *Méthodes des Sciences Sociales*, Dalloz, 2001.
- GRELLETTE Matthew y VALCKE. Catherine (2014). “Comparative Law and Legal Diversity—Theorising about the Edges of Law”, en *Transnational Legal Theory*, vol. 5, n. 4, pp. 557-576.
- GROSFUGUEL, Ramon (2013). “The structure of knowledge in westernized universities: epistemic racism/ sexism and the four genocides/ epistemicides of the long 16th century”, en *Human Architecture: Journal of the Sociology of Self-Knowledge*, vol. 11, n. 1 pp. 73-90.
- GUSTIN, Miracy, DIAS, Maria Tereza Fonseca y NICÁCIO, Camila Silva (2020). *(Re)pensando a Pesquisa Jurídica: teoria e prática*, Almedina.
- HARTLEY, J. (1996). *Popular Reality: Journalism, Modernity, Popular Culture*, Arnold.
- HEMMING; J. y BETHELL, Leslie (org.) (1998), *História da América Latina: América Latina colonial*, Edusp.
- HOFFMANN, Florian (2017). “Knowledge Production in Comparative Constitutional Law: Alterity- Contingency - Hybridity”, en *Völkerrechtsblog*.
- HOFFMANN, Florian (2020). “Facing South: On the Significance of an/other Modernity in Comparative Constitutional Law”, en Dann, Philipp y Riegner, Michael y Maxim Bönnermann, Maxim (eds.), *The Global South and Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, pp. 41-66.
- HOUNTONDJI, Paulin J (2008). “Conhecimento de África, conhecimento de Africanos: Duas perspectivas sobre os Estudos Africanos”, en *Revista Crítica de Ciências Sociais*, vol. 80, pp. 149-160.
- HUG, Walther (1932). “The History of Comparative Law”, en *Harvard Law Review*, vol. 45, n 6, pp. 1027-1070.
- KLEIN, H. S. (1987). *A escravidão africana na América Latina e Caribe*, Brasiliense.
- LAKATOS, Eva Maria y MARCONI, Marina (2007), *Metodologia científica*, Atlas.
- LEGRAND, Pierre (2005). “Issues in the Translatability of Law” en Bermann, Sandra y Wood, Michael. Nation, Language, and the Ethics of Translation, Princeton University Press, pp.30-51.
- LEGRAND, Pierre (2007). “Comparative Law”, en Clark, D. S. (org), *Encyclopedia of Law and Society*, Sage, pp. 220-223.
- LEGRAND, Pierre (2014). “Withholding translation”, en Glanert, Simone (ed) *Comparative Law—Engaging Translation*, Routledge, pp. 208-219.
- LEGRAND, Pierre (2021). “Negative Comparative Law and Its Theses” en *Journal of Comparative Law*, vol. 16, n. 2, pp.641-691.

- LEGRAND, Pierre (2022). *Negative comparative law: a strong programme for weak thought*, Cambridge University Press.
- LÖWY, Michael (1994). *As aventuras de Karl Marx contra o Barão de Münchhausen*, Cortez.
- LYRA FILHO, Roberto (1982). *O que é o Direito?*, Brasiliense.
- MALDONADO, Daniel Bonilla (2015). “La economía política del conocimiento jurídico”, en *Revista de Estudos Empíricos em Direito*, Vol. 2, n.º.1, 2015, pp.26-59.
- MALDONADO, Daniel Bonilla (2021). *Legal Barbarians: Identity, Modern Comparative Law and the Global South*, Cambridge University Press.
- MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo (1999). *La patria del criollo*, Fondo de Cultura Económica.
- MEDINA, D. E. López (2004). *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latino-americana*, Legis.
- MENEZES, C (2021). *Senso comum teórico dos juristas: apontamentos de uma Filosofia analítica em Luís Alberto Warat*. Disertación (Magíster) – Curso de Derecho, Programa de Postgrado en Derecho de la UFSC.
- MICHAELS, Ralf (2008). “The Functional Method of Comparative Law”. En: REIMANN, Mathias; ZIMMERMANN, Reinhard (eds). *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, pp. 339-382.
- MICHAELS, Ralf y SALAYMEH, Lena (2022). “Decolonial Comparative Law: A Conceptual Beginning” en *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 86 pp. 166-188.
- MIGNOLO, Walther y WALSH, Catherine (2018). *On decoloniality: Concepts, analytics, praxis*, Duke University Press.
- MORAÑA, Mabel, DUSSEL, Enrique y JÁUREGUI, Carlos A. (2008). *Coloniality at Large: Latin America and the Postcolonial Debate*, Duke University.
- MORENO, Manuel Friginals (1988). *O engenho: complexo econômico-social cubano do açúcar*, Hucitec.
- MORGENSEN, Scott Lauria (2012). “Destabilizing the settler academy: The decolonial effects of Indigenous methodologies”, *American Quarterly*, vol. 64, n. 4, pp. 805-808.
- MOSAKA, Tshepo Bogosi B. (2021), “A decolonial legal method” en *South African Law Journal*, vol. 138, n. 4.
- MUIR-WATT, Horatia (2000). “La fonction subversive du droit comparé”, en *Revue internationale de droit comparé*, vol. 52, n. 3, pp. 503-527.
- MUNSHI, Sherelly (2017). “Comparative Law and Decolonizing Critique” *En The American Journal of Comparative Law*, Vol. 65, n. suppl_1, pp. 207-235.
- NASCIMENTO, Abdias (2019). *O quilombismo: Documentos de uma militância Pan-Africanista*, Perspectiva.
- NELKEN, David. (1995). “Understanding/ Invoking Legal Culture” en *Social and Legal Studies*, vol 4. pp. 435-452.
- NELKEN, David (2004) “Using the concept of Legal Culture” en *Australian Journal of Legal Philosophy*. Vol 29, pp.1-26
- OCAÑA. A. O y LÓPEZ, M.I.A y CONEDO, Z. E. P. (2018). “Etodología ‘otra’ en la investigación social, humana y educativa. El hacer decolonial como proceso decolonizante”, en *Revista FAIA*, vol. 7, n. 30, pp. 172-200.
- O’GORMAN, E (1992). *A invenção da América*, Edunesp.
- PERRONE-Moisés, Leila (2007). *Vira e mexe nacionalismo: paradoxos do nacionalismo literário*, Companhia das Letras.
- PINTO, Ana Maria dos Santos (2008). *Alomorfia prefixal numa abordagem otimalista: análise de /iN-/ /na-/ E / deS-/*. Tesis de doctorado presentada al Programa de Postgrado en Letras Vernáculas de la Universidade Federal do Rio de Janeiro.

- PIRES, Thula (2019). “Direitos humanos e América Latina: Por uma crítica americana ao colonialismo jurídico”, en *Lasa Forum*, vol 50, n. 3, pp. 69-75.
- PREZIA, Benedito (2017). *História da resistência indígena: 500 anos de luta*, Editora Expressão Popular.
- PRIETO-RÍOS, E. y RIVAS-RAMÍREZ, D. (2020), Neocolonialism and the Tension between International Investment Law and Indigenous Peoples: The Latin American Experience. En: Borrows, J. and Schwartz, R. (eds), *Indigenous Peoples and International Trade: Building Equitable and Inclusive International Trade and Investment Agreements*, Cambridge University Press, pp. 85-108.
- POHLHAUS, Jr, Gaile (2017). “Varieties Of Epistemic Injustice. En: Kidd, Ian James y Medina, José; Pohlhaus, Jr, Gaile (Eds). *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. Routledge, 2017. pp.1-14.
- POPPER, Karl (1975). *A lógica da pesquisa científica*, Cultrix.
- POUPART, Jean; DESLAURIERS, Jean-Pierre; GROULX, Lionel-H; LAPERRIERE, Anne; MAYER, Robert; PIRES, Alvaro (2020). *A Pesquisa Qualitativa: Enfoques epistemológicos e metodológicos*, Vozes.
- PUNTES, Juan Pablo (2014). “La investigación decolonial y sus límites”, in *Analéctica*, vol. 3, n.3, pp. 1-11.
- QUIJANO, Aníbal (2007). “Coloniality and Modernity/Rationality”, en *Cultural Studies*, vol. 21, pp. 168-178.
- REIS, João José y GOMES, Flavio dos Santos (eds) (2021), *Revoltas escravas no Brasil*, Cia das letras.
- RILES, Annelise (ed) (2001). *Rethinking the Masters of Comparative Law*, Hart Publishing.
- RIOS, José Arthur (2010). *Dois colonizações, dois destinos*, en Revista Brasileira de Direito Comparado, pp. 149-157.
- RODRIGUES, Horácio Wanderley y GRUBBA, Leilane (2012). “Bachelard e os Obstáculos Epistemológicos à Pesquisa Científica do Direito”, en *Sequência*, vol. 64, pp. 307-333.
- ROULAND, Norbert (1990). “Les Colonizations Juridiques”, en *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, vol.22, n. 29, pp. 39-136.
- RUGGIU, Ilenia (2022). “Reati culturalmente motivati in Brasile: il caso di stupro-non stupro presso gli indios Guarani (con riflessioni sui matrimoni precoci Rom)”, en *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, n. 3/22, pp. 61-86.
- RUSKOLA, Teemu (2013). *Legal Orientalism*, Harvard University Press.
- SACCO, Rodolfo (2001). *Introdução ao Direito Comparado*, Revista dos Tribunais.
- SAID, Edward (1978). *Orientalism*, Pantheon Books.
- SAMUEL, Geoffrey y MERCESCU, A. y GLANERT, S. (eds) (2021). *Rethinking Comparative Law*, Edward Elgar.
- SAMUEL, Geoffrey (2014). *An Introduction to Comparative Law Theory and Method*, Hart Publishing.
- SAMUEL, Geoffrey (2008). “Is Law really a Social Science? A View from Comparative Law.” en *Cambridge Law Journal*, vol 67, n. 2, pp. 288-321.
- SANTOS, Boaventura de Sousa (1995). *A mão de Alice*, Cortez Editora.
- SCHWARTZ, S. y LOCKHART, J. (eds) (2002). *A América Latina na época colonial*, Civilização Brasileira.
- SEED, P. (1995). *Ceremonies of Possession in Europe’s Conquest of the New World*, Cambridge University Press.
- SEGATO, Rita Laura (2014). “Que cada povo teça os fios de sua história: o pluralismo jurídico em diálogo didático com os legisladores”, *Direito Unb*, vol. 1, n. 11 pp. 65-92.
- SEVERO, Martínez Peláez (1999). *La patria del criollo*, Fondo de Cultura Económica.

- SIEMS, Mathias (2020). "The Power of Comparative Law: What types of Units Can Comparative Law Compare?" en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 64, n. 4, pp. 861-888.
- SOLEY-BELTRAN, Patricia (2009). *Transexualidad y la matriz heterosexual: un estudio crítico de Judith Butler*, Ediciones Bellaterra.
- SPIVAK, Gayatri Chakravorty (1985). "Can the subordinate speak? Speculations on Widow Sacrifice" en *The Journal Wedge*.
- STARK, A (2020). *Interdisziplinarität der Rechtsdogmatik*, Mohr Siebeck.
- STEIN, Stanley y STEIN, Barbara (1977). *A herança colonial da América Latina*, Paz e Terra.
- SUÁREZ-KRABBE, J (2011). "En la realidad. Hacia metodologías de investigación descoloniales", *Tabula Rasa*, n. 14, pp. 183-204.
- TODOROV, Tzvetan (1983). *A conquista da América: a questão do outro*, Martins Fontes.
- TORRÃO FILHO, Amilcar (2003). "Imagens de pitoresca confusão: a cidade colonial na América Portuguesa", en *Revista USP*, n. 57, pp. 50-67.
- TWINING, William (1999). "Globalization and Comparative Law", en *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 6, n. 3, pp. 217-243.
- TWINING, William (2000). "Comparative law and legal theory: The country and Western Tradition", En Edge, Ian (ed) *Comparative Law in Global Perspective*, Transnational Publishers, pp. 21-76.
- VALCKE, Catherine (2018). *Comparing Law: Comparative Law as Reconstruction of Collective Commitments*, Cambridge University Press.
- VALENTE, Rubens (2017). *Os fuzis e as flechas: História de sangue e resistência indígena na ditadura*, Cia das Letras.
- VAIHINGER, Hans (2013). *La Philosophie du comme si*, Éditions Kimé.
- VERAS, Mariana Rodrigues (2017). *Antologia do pensamento de Luís Alberto Warat: a epistemologia carnavalizada e a digna voz da majestade frente a juridicidade latinoamericana*. Tesis (Doctorado) – Curso de Derecho, Programa de Postgrado en Derecho, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, São Leopoldo.
- VIEIRA, Oscar Villhena (2007). "A desigualdade e a subversão do Estado de Direito", *Sur: Rev int. direitos humanos*, vol. 4, n. 6. pp. 29-51.
- WARAT, Luiz Alberto (1979). *Mitos e teorias na interpretação da lei*, Síntese.
- WASSERMAN, Claudia. (ed) (1996). *História da América Latina: cinco séculos*, Editora da UFRGS.
- WATSON, Alain (1993). *Legal transplants: an approach to comparative law*, University of Georgia Press.
- WOLKMER, Antônio Carlos (2001). *Pluralismo Jurídico: fundamento para uma nova cultura no Direito*, Alfa Omega.
- ZAVALA, M (2016). "Decolonial methodologies in education" En Peters, M (ed). *Encyclopedia of educational philosophy and theory*, Springer, pp.1-6.
- ZITZKE, Emile (2022). "Decolonial Comparative Law: Thoughts from South Africa," en *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (RabelsZ)*, vol. 86, n. 1, pp. 189-225.
- ZWEIGERT, K. y KÖTZ, Hein (1998). *An Introduction to Comparative Law*, Oxford University Press.